



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá lunes 23 de febrero de 2026

N° 30468 B

CONTENIDO

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución N° MC-OAL-R-026-2026
(viernes 30 de enero 2026)

POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ PARA EL AÑO 2026 Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 099
(miércoles 11 de febrero 2026)

QUE APRUEBA LA NORMA DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA CONDUCTA DE RIESGO SUICIDA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

Acuerdo N° JD-01-2025
(martes 09 de diciembre 2025)

QUE ESTABLECE DIRECTRICES QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES DE CASINOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS DE APUESTAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FÍSICOS Y/O TELEMÁTICOS QUE DESARROLLEN ESTOS NEGOCIOS A TRAVÉS DE INTERNET, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Aviso N° S/N
(lunes 09 de febrero 2026)

QUE DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERPAN No. 44343.

Aviso N° S/N
(lunes 09 de febrero 2026)

QUE ORDENA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERPAN No. 101892.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 21336-RTV
(lunes 02 de febrero 2026)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA ORIGINAL STEREO, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE DOCE (12)



MESES, PARA OPERAR LA FRECUENCIA 90.7 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN LOS CERROS DE ATALAYA, PROVINCIA DE VERAGUAS, CONCESIONADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO A (NO. 801), CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AN NO. 20007-RTV DE 10 DE MARZO DE 2025.

ALCALDÍA DE SAN CARLOS / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 026
(viernes 02 de enero 2026)

POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL ACCESO A PLAYAS DEL TERRITORIO DEL DISTRITO DE SAN CARLOS.

Decreto Alcaldicio N° 027
(martes 03 de febrero 2026)

POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS FIESTAS DEL CARNAVAL 2026 EN EL DISTRITO DE SAN CARLOS.



MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

10 FEB 2026


SECRETARÍA GENERAL**RESOLUCIÓN MC- OAL-R- No.-026-2026
DE TREINTA (30) DE ENERO DE 2026**

“POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ PARA EL AÑO 2026 Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS”.

**LA MINISTRA DE CULTURA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, se crea el **MINISTERIO DE CULTURA**, como entidad rectora del Estado, en materia de promoción y protección de los derechos culturales: las expresiones culturales, los procesos creativos y el patrimonio cultural panameño: el diálogo intercultural y la cooperación cultural, así como de todas las actividades para el fomento del desarrollo sostenible a través de la cultura y las políticas públicas de cultura en el territorio nacional.

Que en concordancia con el mandato expreso consagrado en el numeral 9, del artículo 2, de la Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, corresponde al **MINISTERIO DE CULTURA**, promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular las actividades, expresiones, bienes y servicios culturales en el territorio nacional.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la excerta en mención, es función del **MINISTERIO DE CULTURA**, crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística.

Que mediante Ley No.27 de 4 de septiembre de 1946, se crea el **PREMIO LITERARIO RICARDO MIRÓ**, en homenaje a este insigne poeta lírico panameño.

Que dicha Ley fue modificada mediante Decreto de Gabinete No.332 de 15 de octubre de 1970, “Por la cual se adoptan medidas relativas al Concurso Literario Ricardo Miró y se dictan otras disposiciones”, estipulándose en el mismo, que este concurso comprenderá las secciones de novela, cuento, poesía, teatro, ensayo y que habrá un premio único para la obra que el jurado respectivo escoja como la mejor, en cada una de las secciones del concurso.

Que posteriormente a través de la Ley No.38 de 5 de agosto de 2002, “Que modifica Artículos del Decreto de Gabinete No.332 de 15 de octubre de 1970”, se establece que a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el certamen se denominará oficialmente **“CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ”**, y que se concederá un premio anual único, para cada una de sus cinco secciones permanentes: cuento, ensayo, novela, teatro y poesía, por la suma de **QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00)**, en efectivo, además de pergamino de estilo y medalla de oro.

Que para el **MINISTERIO DE CULTURA**, es obligación irrenunciable, disponer las medidas necesarias y tomar las acciones adecuadas para reestructurar, administrar y comunicar de una manera puntual, las bases reglamentarias que deben regir anualmente el **“CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ”**, específicamente en lo que concierne a su convocatoria, notario público, jurado, premiación, publicación y proyección.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley No.38 de 5 de agosto de 2002, el **MINISTERIO DE CULTURA**, ha tomado las medidas necesarias para reestructurar las bases reglamentarias que regirán el **“CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ”**, para el año 2026.



MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

10 FEB 2026


SECRETARÍA GENERAL

Que el **"CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2026"**, es organizado, convocado y dirigido por el **DEPARTAMENTO DE FERIAS Y ENCUENTROS LITERARIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LAS ARTES DEL MINISTERIO DE CULTURA**, y el mismo se llevará a cabo durante el presente año 2026, a través de convocatoria pública, que culminará con la escogencia de las obras ganadoras.

Por lo antes expuesto, la suscrita Ministra de Cultura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el **"CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2026"**, creado mediante Ley No.27 de 4 de septiembre de 1946, a partir de la correspondiente publicación de las bases que regirán este concurso, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.38 de 5 de agosto de 2002, "Que modifica Artículos del Decreto de Gabinete No.332 de 15 de octubre de 1970, "Por la cual se adoptan medidas relativas al Concurso Literario Ricardo Miró y se dictan otras disposiciones", el cual será coordinado y organizado por el **DEPARTAMENTO DE FERIAS Y ENCUENTROS LITERARIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LAS ARTES DEL MINISTERIO DE CULTURA**.

SEGUNDO: CONVOCAR a todos los escritores panameños por nacimiento, residentes o no en el territorio nacional y los panameños por naturalización con más de cinco (5) años de residencia comprobada en el país, para que participen en el **"CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2026"**.

TERCERO: ESTABLECER que las bases reglamentarias que regirán el **"CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2026"**, en lo concerniente a su convocatoria, notario público, jurados, premiación, publicación y proyección, son las siguientes:

MINISTERIO DE CULTURA

"CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2026"

BASES

EL MINISTERIO DE CULTURA DECLARA ABIERTO EL CONCURSO NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ 2026, EL CUAL RINDE HOMENAJE A ESTE GRAN POETA PANAMEÑO Y FORTALECE LA LITERATURA NACIONAL.

DISPOSICIONES GENERALES

1. El Ministerio de Cultura, declara abierto el Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró 2026, a partir de la publicación de estas bases.
2. El Ministerio de Cultura, a través del **DEPARTAMENTO DE FERIAS Y ENCUENTROS LITERARIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LAS ARTES DEL MINISTERIO DE CULTURA**, velará por el cumplimiento de las bases del Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró 2026 y salvaguardará la seriedad, prestigio y honorabilidad de este Concurso.
3. Podrán participar en el Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró, los panameños por nacimiento, residentes o no en el territorio nacional y los panameños por naturalización con más de cinco (5) años de residencia comprobada en el país.
4. La fecha de cierre será el **30 de junio de 2026 a las 4:00 p.m.** En la página Web del Ministerio de Cultura (www.micultura.gob.pa), se encontrarán las bases de este concurso.
5. El Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró, consta de cinco (5) secciones: poesía, cuento, novela, ensayo y teatro.



6. Los autores que hayan ganado el Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró, no podrán participar nuevamente en el género en el que ganaron, hasta que hayan transcurrido dos (2) convocatorias después de otorgado el premio, es decir el ganador del 2025, podrá participar en el 2028.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA.

7. La Obra presentada al concurso debe cumplir con las siguientes características:
- La obra debe ser inédita y original. Estar escrita en idioma español, tener un solo autor y corresponder a un solo género literario.
 - La obra debe utilizar letra Times New Roman, tamaño 12, a doble interlineado, tamaño carta, márgenes de una pulgada y en formato **PDF**.
 - Las páginas deben ir enumeradas a partir de la primera página de la obra. (La numeración no debe incluir las páginas preliminares ni el índice, el cual debe ir colocado al inicio). Este criterio será aplicable a los cinco géneros literarios concursantes.
 - Las obras de cuento, ensayo y novela tendrán de 22 a 24 líneas por página, con excepción de la primera y última página de cada capítulo.
 - Las obras de cuento, novela, poesía y teatro tendrán tema y estilo libres.
 - En la primera página de la obra escribirá:

Ministerio de Cultura
Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró 2026
Sección
Título
Seudónimo

ESPECIFICACIONES DE LAS SECCIONES

8. El participante debe cumplir con las disposiciones generales y las especificaciones de cada sección:
- CUENTO**
La extensión mínima de la totalidad de la obra de **CUENTO** es de cien (100) páginas y estará conformada por un conjunto de seis (6) o más cuentos.
 - NOVELA**
La novela tendrá una extensión mínima de ciento cincuenta (150) páginas y un máximo de cuatrocientas (400) páginas.
 - POESÍA**
El poemario estará constituido por un conjunto de poesías, con una extensión mínima de seiscientos (600) versos, escritos a doble espacio. Los poemas pueden o no llevar títulos individuales, incluir índice.
 - TEATRO**
Las obras de teatro pueden estar constituidas por uno o varios actos. La extensión mínima de la obra de teatro será de cincuenta (50) páginas y la máxima de sesenta (60) páginas. Las obras de teatro no pueden haber sido presentadas previamente ni hechas públicas por ningún medio. Las mismas debe presentar un concepto artístico con alto potencial escenificable y clara acción dramática. El Ministerio de Cultura se compromete al año siguiente de otorgado el premio a brindar un aporte económico de Cinco Mil Dólares (B/.5,000.00), al igual que proporcionar la locación para la representación escénica de la obra premiada.
 - ENSAYO**
La obra de ensayo consistirá de uno o varios ensayos afines entre sí por su unidad temática, debe demostrar integración académica y la efectiva comunicación de ideas. La extensión mínima del ensayo es de ciento veinte (120) páginas y la máxima de trescientas (300) páginas. Los trabajos que

MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
10 FEB 2026
SECRETARÍA GENERAL



presenten estructura de tesis o monografía serán descalificados. Este año corresponde al **Ensayo Sociológico**. No se aceptarán citas a pie de página. Las referencias deberán seguir los formatos ISO, APA o MLA.

PRESENTACIÓN DE LA PLICA

9. En esta carpeta el concursante colocará, en formato **PDF**, lo siguiente:

a. En la primera página de la plica debe escribir:

Ministerio de Cultura
Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró 2026
Sección
Título
Seudónimo

MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
10 FEB 2026

SECRETARÍA GENERAL

b. En la segunda página se debe adjuntar:

- Copia vigente de la cédula de identidad personal del autor.
- Reseña biográfica reciente.
- Dirección completa.
- Correo electrónico.
- Número de celular.

c. En la tercera página manifestará por medio de **certificación firmada** lo siguiente:

- Que conoce y acepta en su totalidad las bases del Concurso.
- Que la obra es de su exclusiva autoría, completamente inédita y que no participa en ningún otro certamen nacional o internacional.
- Que no ha cedido ni comprometido los derechos de edición y/o reproducción en cualquier forma a terceros.
- Que su **creación no es el resultado de la utilización de la inteligencia artificial (IA) o programas similares**.
- El nombre oseudónimo bajo el cual desea que se publique la obra en caso de resultar ganadora.
- Que el concursante se hace expresamente responsable de todo reclamo que reciban los organizadores con respecto a la obra presentada, al igual que cumplir estrictamente con el contenido de la plica.

Nota: La ausencia de esta certificación firmada descalificará la obra, en caso de que resultara seleccionada.

PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DE LA OBRA

10. Cuando tenga lista y revisada su propuesta literaria, el concursante debe proceder de manera virtual con lo siguiente:

- Entrar a la página www.micultura.go.pa ver la sección de Concursos y Festivales e ingresar a la sección que dice **“Aplique aquí”**.
- En el botón **“Concurso Ricardo Miró”**, encontrarán el formulario para aplicar al concurso, el cual debe ser llenado con toda la información solicitada.
- Para enviar las obras debe utilizar los servicios de Google Drive o OneDrive, generar los enlaces de las dos (2) carpetas: la carpeta **Obra** y la carpeta **Plica**.
- Antes de enviar estas carpetas, es necesario que se aseguren de haber dado la opción de **Compartir**, paso fundamental para poder descargar y registrar tanto la obra como la plica. Ambos archivos deben ir amparados por el “seudónimo”.

11. Una vez llenado el formulario con los adjuntos de la **obra** y de la **plica**, el concursante debe informar, desde un correo que **no debe su identidad**, al correo letras@micultura.gob.pa el envío de su obra. En este correo solo escribirá Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró 2026, la sección, el nombre de la



obra y el seudónimo. En el asunto colocará Concurso Nacional de Literatura Ricardo Miró.

12. Los concursantes mantendrán secreta su participación en este certamen hasta el día de la divulgación del fallo. No se les permitirá conocer la identidad del jurado.

NOTARIO PÚBLICO

13. El Ministerio de Cultura, garantizará la presencia de un Notario Público que certificará el cierre del concurso, custodiará las plicas que contienen la identidad de los participantes, presenciará su apertura y levantará el acta respectiva.

JURADO CALIFICADOR Y FALLOS

14. El Ministerio de Cultura, asegurará un jurado calificador idóneo para cada sección del concurso, constituido por tres (3) intelectuales de reconocidos méritos, dos (2) de los cuales serán extranjeros. El jurado panameño podrá serlo por nacimiento o naturalización.
15. **Los jurados tienen la obligación de mantener secreta su identidad hasta el momento de la deliberación. Si descubren la identidad de algún concursante o si su propia identidad es divulgada, debe renunciar a su condición de jurado. El prestigio del concurso depende en gran medida de su discreción, profesionalismo y ética.**
16. El jurado calificador deberá basar su fallo en la calidad de la obra, considerando criterios como contenido, organización, voz, lenguaje, recursos literarios y el cumplimiento de las bases del concurso, entre otros aspectos.
17. El jurado calificador seleccionará obras de excelencia literaria y artística que enriquezcan las letras nacionales. Las obras deben contar con los méritos necesarios para ser premiadas. Así mismo el jurado elegirá obras finalistas.
18. El fallo del jurado calificador será razonado, definitivo e inapelable. Podrá ser unánime o por mayoría y en ambos casos deberá estar sustentado. El fallo se realizará el **19 de octubre de 2026** a las 7:00 p.m.

PREMIOS

19. En cada sección habrá un **PREMIO ÚNICO DE QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00)**, medalla de oro, pergamino alusivo y doscientos (250) ejemplares de la obra ganadora, los cuales serán entregados a los ganadores por la unidad gestora, como parte del premio, una vez sea publicada. **No se concederán menciones de honor.**
20. Al participar en este concurso, el escritor se compromete a asistir presencialmente, al acto de premiación del concurso, que se realizará el 16 de noviembre de 2026.
21. Si la plica seleccionada por el jurado no cumple con alguno de los numerales establecidos en estas bases, la obra será descalificada y en su lugar se otorgará el premio a la obra finalista. Si no existe obra finalista, el premio se declarará desierto.
22. Los premios podrán ser declarados desiertos cuando a juicio mayoritario del jurado, las obras participantes no reúnan la calidad literaria exigida en el género correspondiente, en cuyo caso el dinero destinado al premio se utilizará para la realización de actividades que promuevan o refuercen dicho género.

MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

10 FEB 2026


SECRETARÍA GENERAL



MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

10 FEB 2026


SECRETARÍA GENERAL**PUBLICACIÓN**

23. Los ganadores enviarán por correo electrónico, al **DEPARTAMENTO DE FERIAS Y ENCUENTROS LITERARIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LAS ARTES DEL MINISTERIO DE CULTURA**, la obra ganadora debidamente editada. El plazo para este envío es de treinta (30) días después de divulgado el fallo del jurado.
24. La **DIRECCIÓN NACIONAL DE LAS ARTES**, unidad gestora del concurso, se encargará de la revisión, edición, diagramación, diseño e impresión de la obra ganadora del concurso.
25. El tipo de letra que se utilizará para el diseño de los libros ganadores será Times New Roman.
26. La primera edición se publicará al año siguiente de la premiación y será de mil (1,000) ejemplares para narrativa, seiscientos (600) libros para ensayos y quinientos (500) ejemplares para teatro y poesía. El resto de los libros será empleado por el Ministerio de Cultura del modo que considere conveniente para efectos de canje, donaciones y ventas.
27. Los ganadores de este concurso, mediante el acto de aceptación formal del premio, autorizan voluntariamente al Ministerio de Cultura a ejercer la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra, lo que incluirá los derechos de edición, publicación y distribución al público, ya sea en formato físico o digital. Dicha cesión se realizará a título gratuito y tendrá vigencia de un (1) año o hasta agotar esta primera edición.
28. El Ministerio de Cultura tendrá derecho sobre dos poemas, un cuento o un fragmento de ensayo, teatro o novela según corresponda, para su divulgación en la página web, en presentaciones en Encuentros Literarios o en la edición y reedición de antologías.

DISPOSICIONES FINALES

29. El servidor público del Ministerio de Cultura que esté prestando servicios en el Ministerio de Cultura, mediante cualquier tipo de nombramiento, no podrá participar en este certamen. Tampoco podrán hacerlo sus familiares hasta el 4to. Grado de consanguinidad y 2do. Grado de afinidad, ni los cónyuges, o parejas en unión libre.
30. Las obras presentadas al concurso, que no cumplan con alguno de los requisitos estipulados en estas bases, tales como cantidad mínima y máxima de páginas, cantidad mínima de cuentos, cantidad de líneas por página, cantidad mínima de versos, los márgenes y la extensión promedio en tiempo para la escenificación de la obra de teatro, entre otras, no serán enviadas al jurado para su evaluación en el concurso.
31. Una vez impreso el libro, los ganadores se comprometen a participar en giras nacionales, programadas y patrocinadas por el Ministerio de Cultura, para la difusión de las obras.
32. En caso de producirse alguna eventualidad o plagio comprobado, se revocará el fallo y el participante tendrá que reembolsar al Ministerio de Cultura, los gastos incurridos, (premios, medalla, pergamino, gastos notariales, impresión de ejemplares y acto de premiación, entre otros), así como responder ante las acciones civiles y penales u otras consecuencias derivadas de dicho delito.
33. Es potestad del Ministerio de Cultura, a través del **DEPARTAMENTO DE FERIAS Y ENCUENTROS LITERARIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LAS ARTES DEL MINISTERIO DE CULTURA**, revisará cada año las bases del **CONCURSO**



NACIONAL DE LITERATURA RICARDO MIRÓ, en el marco de las leyes que lo regulan.

34. La participación en este certamen implica el conocimiento y la aceptación de estas bases. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será motivo de descalificación.

CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a las instancias administrativas correspondientes, para los trámites pertinentes.

QUINTO: Se ordena la publicación en Gaceta Oficial de esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, "Que crea el Ministerio de Cultura y dicta otras disposiciones".

Ley No.27 de 4 de septiembre de 1946 "Por la cual se crea el Premio Literario Ricardo Miró".

Decreto de Gabinete No.332 de 15 de octubre de 1970, "Por el cual se adoptan medidas relativas al Concurso Literario Ricardo Miró".

Ley No.38 de 5 de agosto de 2002 "Que modifica artículos del Decreto de Gabinete No.332 de 1970, que adopta medidas relativas al Concurso Literario Ricardo Miró y dicta otras disposiciones".

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Maria Eugenia Herrera
MARÍA EUGENIA HERRERA
MINISTRA DE CULTURA





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 099
De 11 de FEBRERO de 2026

Que aprueba la Norma del Sistema de Vigilancia de la Conducta de Riesgo Suicida en la República de Panamá

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que es función del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo estado de bienestar físico, mental y social; y el individuo, como parte de la comunidad, tiene el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla.

Que la Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, establece que el Órgano Ejecutivo, a proposición del Ministerio de Salud, dictará el reglamento que determinará las enfermedades de notificación obligatoria, los estudios epidemiológicos y los medios y procedimientos de control; por ende, para cumplir con esta responsabilidad, se necesita realizar una efectiva vigilancia del riesgo sanitario.

Que la Ley 174 de 02 de noviembre de 2020, establece el marco jurídico para el abordaje integral de las conductas de riesgo suicida en la República de Panamá y mandata al Estado a implementar sistemas de información y vigilancia epidemiológica que permitan generar datos oportunos, confiables y útiles para la toma de decisiones en salud pública.

Que la precipitada Ley adicionalmente, establece en su artículo 26, que los casos de lesiones auto infringidas, los intentos de suicidio y el suicidio consumado se considerarán de notificación obligatoria, preservando la identidad de las personas involucradas, como datos confidenciales.

Que el Decreto Ejecutivo No.1617 de 21 de octubre de 2014, determina y categoriza los eventos de salud pública de notificación e investigación obligatoria, define los tipos de vigilancia epidemiológica y establece los procedimientos para su ejecución, constituyéndose en el marco rector del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Que el precitado Decreto Ejecutivo, en su artículo 19, establece que se declara de notificación obligatoria en la República de Panamá, los rumores, sospechas, casos confirmados o defunciones del Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública, de los eventos de Salud contenidos en el siguiente listado” y en el numeral 92 de este mismo artículo expresa que se añadirá a este listado “Todo brote de enfermedad o evento nuevo, de importancia para la salud pública nacional o internacional, incluso los de origen desconocido, no incluido en este listado.

Que la conducta de riesgo suicida constituye un evento de alto impacto en la salud pública nacional, con consecuencias sanitarias, sociales, familiares y económicas, requiriendo mecanismos sistemáticos de detección, notificación, análisis, tratamiento oportuno y seguimiento.

Que la Guía Nacional de Epidemiología, establece que todo sistema de vigilancia debe contar con un marco normativo formal que garantice su funcionamiento continuo, estandarizado y articulado a nivel nacional.



Resolución No. 099 de 11 de febrero de 2026

Por tanto, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Reconocer la Conducta de Riesgo Suicida como un evento epidemiológico de importancia para la salud pública en la República de Panamá, de notificación obligatoria.

Artículo Segundo: Aprobar la Norma del Sistema de Vigilancia de la Conducta de Riesgo Suicida en la República de Panamá, la cual se reproduce íntegramente como Anexo I de la presente Resolución y el cual forma parte integral de la misma.

Artículo Tercero: Establecer que la Norma aprobada será de cumplimiento obligatorio en todas las instalaciones de salud, públicas y privadas del territorio nacional, en todos los niveles de atención y grados de complejidad.

Artículo Cuarto: Disponer que la notificación, investigación, análisis y divulgación de la información relacionada con la conducta de riesgo suicida se realizará, de acuerdo con los lineamientos técnicos, definiciones operativas, flujos de información y responsabilidades establecidas en la Norma aprobada en el Decreto Ejecutivo No. 1617 de 21 de octubre de 2014.

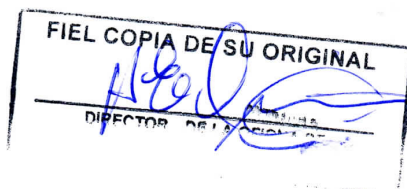
Artículo Quinto: Asignar a la Dirección General de Salud Pública, a través del Departamento de Epidemiología, la supervisión, monitoreo y evaluación del Sistema de Vigilancia de la Conducta de Riesgo Suicida a nivel nacional.

Artículo Sexto: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 174 de 2 de noviembre de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 1617 de 21 de octubre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud





ANEXO I°

**NORMA DEL SISTEMA DE VIGILANCIA
EPIDEMIOLOGICA DE LA CONDUCTA SUICIDA**





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA
CAJA DE SEGURO SOCIAL**

**NORMA DEL SISTEMA DE VIGILANCIA
EPIDEMIOLÓGICA DE LA CONDUCTA SUICIDA**

Primera Edición, Enero de 2026



AUTORIDADES NACIONALES



MINISTERIO DE SALUD

- Dr. Fernando Boyd Galindo**
Ministro de Salud
- Dr. Manuel Alberto Zambrano Chang**
Viceministro de Salud
- Lic. Julio Arosemena Ruíz**
Secretario General de Salud
- Dra. Yelkys Gill M.**
Directora General de Salud Pública
- Dr. Pedro Contreras**
Subdirector General de Salud Pública

CAJA DE SEGURO SOCIAL

- Dr. Dino Mon**
Director General de la Caja de Seguro Social
- Dr. Marcos Young**
Director Ejecutivo Nacional de los Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social
- Dr. Hiram Martin De Mera**
Subdirector Nacional de Atención Primaria en Salud de la Caja de Seguro Social



COMITÉ TÉCNICO ELABORADOR

SECCIÓN NACIONAL DE SALUD MENTAL



Dr. David Sanjur Jefe de Sección de Salud Mental, a.i.	Mgtr. Aldacira M. de Bradshaw Coordinadora Nacional de Enfermería en Salud Mental y Psiquiatra
--	---

DEPARTAMENTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA

Dr. Pablo González Jefe del Departamento Nacional de Epidemiología	Dra. Marcela Reyes Departamento Nacional de Epidemiología
Mgtr. Carmen Lange Departamento Nacional de Epidemiología	Dra. Damaris Contreras Sáenz Departamento Nacional de Epidemiología

COLABORADORES Y VALIDADORES

Dr. Israel H. Cedeño G. Jefe del Departamento de Salud y Atención Integral a la Población	Dra. Geni Hooker Dirección de Planificación de Salud
Mgtr. Marilexzy Vásquez Jefa Departamento de Registros y Estadísticas de Salud	Dra. Muriel May Rodríguez Médica de la Sección de Adulto
Dr. Félix Correa Dirección General de Salud Pública	Dr. Blas Armien Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud
Dr. Víctor Wong Coordinación del Expediente Electrónico (SEIS)	Dra. Juana Herrera Instituto Nacional de Salud Mental
Dra. Dayra Ibáñez Dirección de Planificación de Salud	Dra. Indra Singh Caja de Seguro Social
Dra. Fania de Roach Dirección de Planificación de Salud	Equipos regionales de salud mental y epidemiología del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.



CONTENIDO

	Página
Introducción	6
Justificación	8
Meta	8
Objetivos	9
Estrategias y Actividades	9-10
Aspectos Clínicos	11
Manifestaciones Clínicas	12
Definiciones Operativas de Casos	14
Flujograma de Clasificación de la Conducta Suicida	15
Sistema de Información	16
Responsabilidad por Nivel Administrativo	20-23
Abordaje Sospechosos	24
Monitoreo y Supervisión	25
Referencias Bibliográficas	26
Anexos	



INTRODUCCIÓN



Actualmente, las conductas de riesgo suicida representan un problema prioritario de salud pública en la República de Panamá, con profundas implicaciones sociales, sanitarias y económicas. Este fenómeno abarca una secuencia progresiva de manifestaciones psicológicas y conductuales que inician con pensamientos de muerte, con la ideación suicida y pueden llegar a intentos (autoagresiones) o a la muerte por suicidio. Su complejidad radica en su naturaleza multifactorial, siendo expresión de un sufrimiento mental profundo asociado frecuentemente a afectaciones a la salud, factores sociales adversos, consumo de sustancias y/o exposición a eventos traumáticos.

El suicidio no constituye únicamente un desenlace fatal, sino que es un evento prevenible que refleja fallas sistémicas en la identificación temprana, el acceso oportuno a servicios de salud mental, y en la articulación de estrategias comunitarias de protección. En este contexto, el desarrollo e implementación de un **Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Conducta de Riesgo Suicida**, se configura como una herramienta estratégica, normativa y técnica indispensable para fortalecer la capacidad del Estado panameño en la generación de evidencia, la toma de decisiones informadas y el diseño de políticas públicas efectivas y basadas en datos.

Este sistema tiene como finalidad identificar, registrar, monitorear y analizar de forma continua y sistemática los eventos relacionados con la conducta de riesgo suicida, incluyendo los casos de intentos de suicidio y suicidios consumados. Su estructura responde a los lineamientos establecidos en la Ley N° 174 de 2 de noviembre de 2020 y su reglamentación, incorporando los principios de integralidad, intersectorialidad, equidad, confidencialidad y protección de los derechos humanos.

La información generada permitirá reconocer los determinantes sociales y clínicos asociados, los grupos poblacionales más vulnerables, los territorios prioritarios y los patrones de comportamiento suicida en distintas etapas del curso de vida. Asimismo, facilitará la planificación de intervenciones preventivas, la orientación de los recursos hacia la atención integral y la reducción de la mortalidad prematura por suicidio, en concordancia con la meta 3.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Finalmente, este sistema de vigilancia promueve una respuesta interinstitucional articulada entre los niveles local, regional y nacional del Ministerio de Salud, la Caja del Seguro Social, el sub-sector privado de salud, organizaciones comunitarias y actores claves no gubernamentales, fomentando la cultura de vigilancia activa, intervención temprana y prevención efectiva del suicidio en la población.



**NORMA DEL SISTEMA DE VIGILANCIA
EPIDEMIOLÓGICA DE LA CONDUCTA SUICIDA**



1. JUSTIFICACIÓN

El suicidio es un fenómeno global que afecta a todas las regiones del mundo. Anualmente, alrededor de 720,000 personas mueren por suicidio, siendo la tercera causa de defunción entre los grupos de edad de 15 a 29 años. En el año 2019, el suicidio fue el responsable de más de 97 mil muertes en la Región de las Américas (OPS, 2023). En Panamá en el año 2023 se reportaron 118 muertes por lesiones autoinfligidas intencionalmente (suicidios), de los cuales 105 eran hombres y 13 mujeres. En edades de 10 a 24 años, hubo 23 hombres y 4 mujeres muertos por suicidio (INEC, 2023). Por cada muerte a causa del suicidio, se producen aproximadamente ocho intentos de suicidio y, un intento previo es un importante factor de riesgo (OMS, 2025).

El contacto con profesionales de atención primaria en el periodo previo al suicidio es frecuente, se estima que aproximadamente la mitad de las personas que mueren por dicha causa han tenido algún contacto con un profesional de atención primaria de la salud en el año anterior a su muerte y aproximadamente una quinta parte se ha puesto en contacto con un profesional de salud mental dentro del mes que antecede a su muerte (Luoma & Martin, 2022).

Por lo tanto, establecer mecanismos que faciliten mejores prácticas en la intervención de las personas con conductas autolesivas con o sin intención suicida, permite fortalecer la respuesta del sector salud para la detección oportuna, evaluación, tratamiento y seguimiento como un componente básico. A su vez, la vigilancia mediante el registro de sistemas de información, permiten la articulación de distintas fuentes de información, para generar datos de calidad que aporten a la abogacía de políticas públicas eficaces y basadas en evidencia para disminuir las tasas de suicidio (OMS, 2021).

El sistema de vigilancia epidemiológica de la conducta suicida, no solamente constituye un recurso necesario para la notificación obligatoria de los casos de lesiones autoinfligidas, los intentos de suicidio y las muertes por suicidio; además permite identificar a la población en riesgo de suicidio, así como los factores predisponentes, biológicos, psicológicos sociodemográficos y ambientales relacionados con esta conducta, sino que también se desarrolla e implementa en cumplimiento de la Ley N° 174 del 02 de noviembre de 2020, que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las conductas de riesgo suicida, que establece en su artículo 26 “los casos de lesiones auto inflingidas, los intentos de suicidio y el suicidio consumado se considerarán de notificación obligatoria, preservando la identidad de las personas involucradas, como datos confidenciales”.

2. META:

Disminuir la tasa de suicidio en la República de Panamá.





3. OBJETIVOS:

Objetivos generales:

- 1. Conocer el patrón epidemiológico de la morbi mortalidad de la conducta suicida en Panamá.
- 2. Proporcionar información oportuna y confiable para la promoción de la salud mental, prevención, abordaje integral y evaluación de las intervenciones ante la conducta suicida.
- 3. Evaluar el impacto de las medidas de prevención y control de la conducta suicida en Panamá.

Objetivos específicos:

- 1. Identificar de manera oportuna los individuos con conducta de riesgo suicida y los factores biológicos, psicológicos, sociodemográficos y ambientales, predisponentes de las mismas.
- 2. Determinar la frecuencia y distribución de la conducta suicida en la población panameña.
- 3. Proporcionar información al equipo de salud mental que facilite el abordaje oportuno y el seguimiento de las personas con conducta suicida.
- 4. Difundir información a los actores claves, dentro y fuera del sector salud, que facilite la adopción de medidas integrales de prevención y control para reducir la incidencia de la conducta suicida a nivel nacional.

4. ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES

ESTRATEGIAS	ACTIVIDADES
Implementación de la vigilancia para captación de casos sospechosos y confirmados de conducta suicida.	1. Sensibilizar a los trabajadores de salud sobre la importancia de la vigilancia de la conducta suicida. 2. Capacitar a los profesionales de salud en la identificación y notificación de casos sospechosos y confirmados. 3. Captar tempranamente los casos con conducta de riesgo suicida en las instalaciones de salud. 4. Generar información oportuna, valida y confiable para orientar la toma de decisiones y medidas de prevención y control de la conducta suicida.



Divulgación periódica de los hallazgos de la vigilancia de la conducta suicida	1. Publicar semanalmente los datos de morbilidad y mortalidad de la conducta suicida. 2. Elaborar boletines semestral y anual sobre la situación de la conducta suicida en Panamá.
Implementación de Observatorio de la conducta suicida en Panamá.	1. Gestionar la adquisición de la herramienta para el procesamiento de datos de la conducta suicida (licencia de Power BI u otro). 2. Elaborar los términos de referencia para la elaboración de los TDR para el Observatorio. 3. Desarrollar la plataforma para el Observatorio. 4. Capacitar al personal en el uso de la plataforma del Observatorio. 5. Utilizar la información generada en el observatorio para elaborar propuestas de promoción y prevención.
Atención, prevención y control	1. Dar seguimiento continuo y sistemático a las personas con antecedentes de intento suicida o identificadas como de alto riesgo. 2. Establecer rutas de referencia y contrarreferencia entre los servicios de salud mental y otros niveles del sistema de atención. 3. Elaborar estrategias que promuevan entornos seguros limitando el acceso a medios letales (control de plaguicidas, armas). 4. Incluir acciones de prevención del suicidio en programas de atención primaria en salud. 5. Fortalecer redes comunitarias de apoyo en coordinación con gobiernos locales, escuelas, iglesias y ONG. 6. Tramitar la instalación de una línea telefónica de ayuda a las personas con pensamientos, ideas o riesgo de conducta suicida y sus familiares. 7. Entrenamiento a profesionales de salud con el módulo de autolesión de la Guía de intervención del mhGAP, y la Guía para la atención de los intentos de suicidio (Resolución 508 de 28 de junio 2019) y otras herramientas que puedan fortalecer la capacidad de intervención.





5. ASPECTOS CLÍNICOS:

a. Patogénesis de la Enfermedad o Problema a vigilar:

La conducta suicida es el resultado de una compleja interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales y ambientales, que evolucionan progresivamente desde la ideación hasta el intento y en algunos casos, la muerte por suicidio. Su patogénesis no puede explicarse desde una sola dimensión, por lo que se requiere un enfoque biopsicosocial integrador.

- **Base neurobiológica y neuroquímica:**
Diversos estudios han demostrado que alteraciones en el sistema serotoninérgico (5-HT) se asocian significativamente al comportamiento suicida. Se ha documentado una disminución de metabolitos como el 5-HIAA en el líquido cefalorraquídeo de personas que han intentado o muerto por suicidio, reflejando un estado de hipofunción serotoninérgica, asociado a impulsividad y agresión desinhibida (Mann et al., 2001; Oquendo et al., 2016).

También se han observado disfunciones del eje hipotálamo-hipófiso-adrenal (HHA), con elevaciones anormales de cortisol ante el estrés, lo que reduce la capacidad del individuo para adaptarse emocionalmente a las crisis (Dwivedi, 2012).

Además, se ha identificado una disminución en los niveles del factor neurotrófico derivado del cerebro (BDNF), el cual está implicado en la plasticidad neuronal y la regulación emocional. Su deficiencia puede contribuir a la vulnerabilidad suicida, especialmente en cuadros depresivos (Kim et al., 2007; Dwivedi, 2010).

- **Factores genéticos y epigenéticos:**
La herencia familiar representa un riesgo moderado. Se estima que el riesgo de suicidio se duplica o triplica cuando existe historia familiar del mismo, independientemente de los diagnósticos psiquiátricos (Brent & Mann, 2005). Asimismo, cambios epigenéticos inducidos por traumas infantiles pueden alterar la expresión génica asociada con la regulación del estrés y la emoción, aumentando la vulnerabilidad suicida (Labonté et al., 2012).
- **Alteraciones cerebrales y circuitos de control:**
Estudios de neuroimagen funcional han mostrado disfunción en las redes de control cognitivo y regulación emocional, especialmente en el córtex prefrontal dorsolateral, la ínsula, la amígdala y el cíngulo anterior. Estas regiones están implicadas en la toma de decisiones, la planificación, la





regulación del afecto y la inhibición de impulsos (Schmaal et al., 2020). Las personas con ideación o intentos suicidas muestran menor conectividad entre estas áreas, lo que podría facilitar respuestas conductuales desadaptativas frente a situaciones de estrés.

- **Factores psicológicos y conductuales:**

La impulsividad, la agresividad, el perfeccionismo rígido, el sentimiento de desesperanza y la incapacidad para resolver problemas son factores psicológicos comunes en personas con conducta suicida. Estos rasgos pueden intensificarse en presencia de trastornos mentales como la depresión, el trastorno límite de la personalidad, el trastorno bipolar o el consumo de sustancias (Turecki & Brent, 2016).

Asimismo, experiencias de trauma infantil, abuso sexual o físico, negligencia y violencia familiar tienen un fuerte vínculo con la aparición de ideación o actos suicidas durante la adolescencia o la vida adulta (OMS, 2014).

- **Enfoque integrador biopsicosocial:**

La patogénesis del suicidio debe entenderse bajo un modelo integrador que incluya:

1. **Predisposición biológica/genética,**
2. **Factores psicológicos/psiquiátricos,**
3. **Eventos vitales adversos,**
4. **Factores socioculturales,** como estigma, pobreza, violencia estructural y acceso a métodos letales.

Modelos teóricos como la teoría interpersonal del suicidio de Joiner y la teoría motivacional-volicional de O'Connor explican cómo se inicia y evoluciona la conducta suicida desde la ideación hasta el intento, al combinar factores motivacionales (desesperanza, dolor psicológico) y volicionales (acceso, impulsividad, normalización cultural del suicidio) (O'Connor & Kirtley, 2018).

b. Manifestaciones Clínicas:

En la atención clínica de personas con conductas de riesgo suicida se pueden encontrar manifestaciones diversas que pueden evidenciarse a través de la historia clínica, de la evaluación del estado mental y del examen físico. Esto incluye expresiones directas o indirectas sobre el deseo de morir, ideas de muerte o de suicidio, planes de suicidio, intoxicaciones, envenenamientos, heridas y/o lesiones autoinfligidas.

La muerte por suicidio se determina principalmente en autopsias realizadas por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público de Panamá.



Según la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10:

- R45.8:

Otros signos y síntomas que involucran el estado emocional
Incluye la ideación suicida (tendencias).
- Excluye:** ideación suicida que forma parte de un trastorno mental (F00-F99).
- X60-X84:

Lesiones autoinfligidas intencionalmente.
Incluye suicidios e intentos de suicidio
- Z91.5:

Historia personal de lesión autoinfligida intencionalmente

Según la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-11:

- MB23.S Comportamiento suicida:**

Medidas concretas, como comprar un arma de fuego o acumular fármacos, que se adoptan cuando uno se prepara para cumplir el deseo de terminar con la propia vida pero que, de por sí, no constituyen un intento de suicidio.
- MB26.A Ideación suicida:**

Pensamientos, ideas o reflexiones en torno a la posibilidad de poner fin a la vida propia, desde pensar que uno estaría mejor muerto hasta la formulación de planes detallados para suicidarse.

Exclusiones
Intento de suicidio (MB23.R).
Antecedentes personales de lesión autoinfligida intencionalmente (QC4B).

- MB23.R Intento de suicidio:**

Episodio específico de conducta autodestructiva emprendida con la intención consciente de poner fin a la propia vida.
- Lesión autoinfligida intencionalmente:**

pertenecen a la categoría número 23 denominada Causas externas de morbilidad o mortalidad (ver lista de códigos en anexos).





6. DEFINICIONES OPERATIVAS DE CASO:

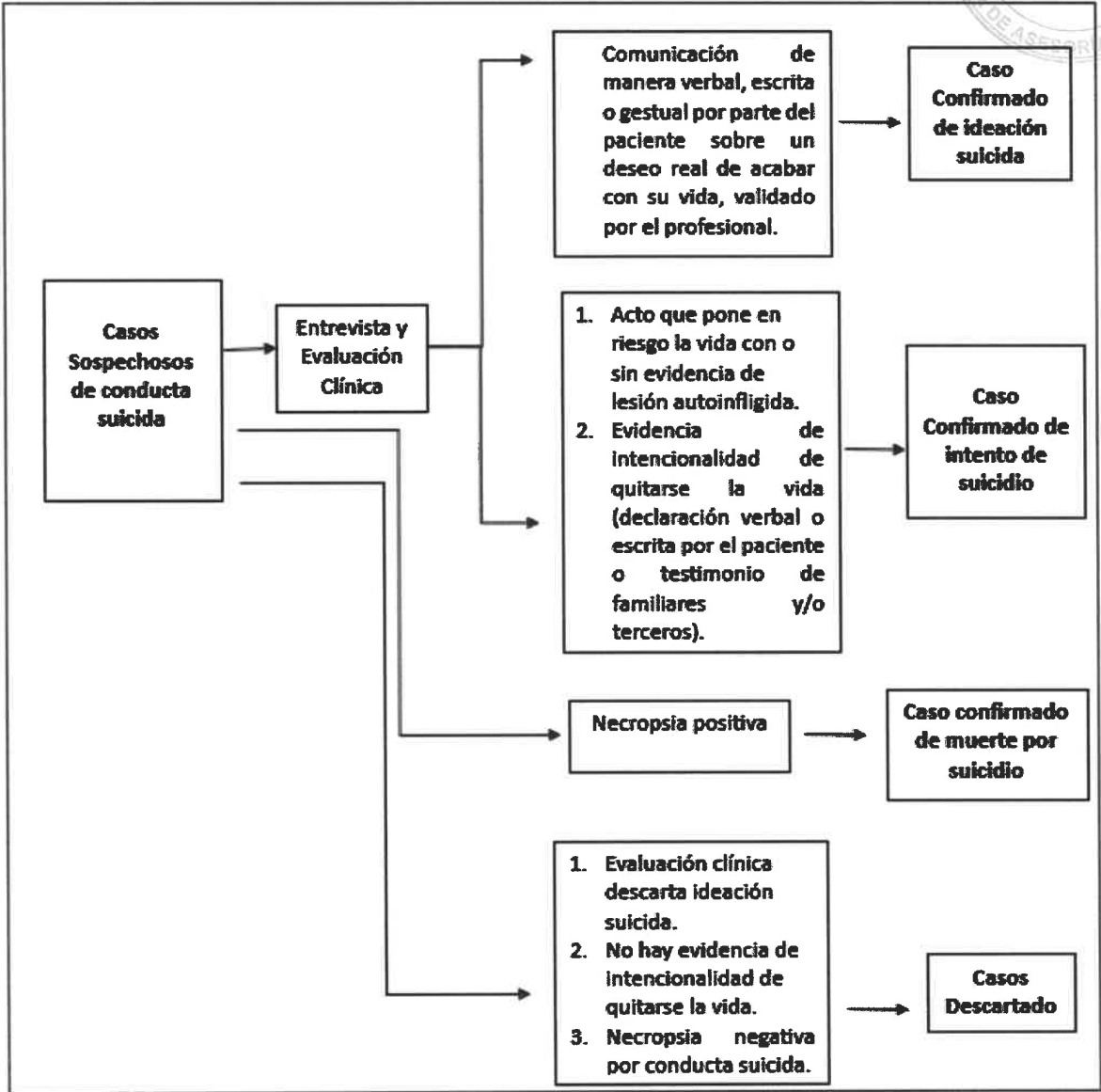
- a. **Definición de caso:** Para la vigilancia de la conducta suicida se utilizarán las siguientes definiciones operacionales:

IDEACIÓN SUICIDA: (CIE-10 R45.8) (CIE-11 MB26.A)	
TIPO DE CASO	DESCRIPCIÓN
Sospechoso	Persona que refleja, manifiesta o refiere pensamientos y emociones que pueden conducir al acto intencional de quitarse la vida.
Confirmado	Persona que comunica de manera verbal, escrita o gestual el deseo real de acabar con su vida, validado por el profesional de salud.
Descartado	La evaluación clínica descarta la ideación suicida.
CONDUCTA SUICIDA (CIE-10 X60-X84) (CIE-11 MB23.R)	
Sospechoso	Persona que presenta ideas y lesiones autoinfligidas que pueden o no tener una intención o resultado letal.
Confirmado	Persona que realiza un acto autolesivo, con intención de morir como resultado de éste, aunque no se produzca lesión. O
	Persona que fallece debido al acto autolesivo, realizado con intención de morir.
Descartado	Persona que presenta lesiones o conductas que tienen otra explicación clínica o situacional y no involucran intencionalidad de morir. O
	Persona que fallece debido a lesiones o conductas que tienen otra explicación clínica o situacional y no involucraron intencionalidad de morir.





b. Flujograma de clasificación de la conducta suicida:



Fuente: Sistema de vigilancia de la conducta de riesgo suicida (MINSA, 2026).

Instrumentos estandarizados de evaluación de la conducta suicida y/o el nivel de riesgo esta:

- Escala Columbia de Evaluación del Riesgo de Suicidio (C-SSRS).
- Escala SAD PERSONS.
- Escala IS PATH WARM de la Asociación Americana de Suicidología.
- Escala de KUTCHER.





7. SISTEMA DE INFORMACIÓN:

7.1 Fuente de Información:

- a. Ministerio de Salud: Hospitales, MINSA CAPSI, patronatos, Policentros, Centros, Sub-Centros, Puestos de salud y equipos itinerantes (Equipos de Salud Nucleares-ESAN), otros.
- b. Caja de Seguro Social: Hospitales, Policlinicas, ULAPS, CAPPS, otros
- c. Hospitales y clínicas del sub-sector privado de salud.
- d. Clínicas penitenciarias.
- e. Clínicas universitarias.
- f. Clínicas del empleado.
- g. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLCF).
- h. Ministerio Público.
- i. Ministerio de Educación.
- j. Ministerio de Seguridad.
- k. Secretaría de Niñez, adolescencia y Familia (SENNIAF).
- l. Registradores Auxiliares del Tribunal Electoral.
- m. Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República (INEC).
- n. Organizaciones No Gubernamentales (ONG).
- o. Comunidad.

7.2 Registro de Información:

El registro de la información para la vigilancia epidemiológica se realizará en los siguientes documentos en físico o en formato digital:

- Registro Diario de Actividades.
- Expediente o Historia Clínica.
- Formulario de Notificación Obligatoria Individual de Eventos de Salud Pública (Anexo 1).
- Informe epidemiológico semanal de enfermedades notificables por edad y sexo.
- Formulario de Notificación de Defunción (Anexo 2).
- Formulario Único de Parte Clínico de Defunción (Anexo 3).

Esta información debe registrarse en la plataforma virtual SISVIG en los siguientes módulos:

- Módulo de notificación individual.
- Módulo de notificación de defunción.
- Módulo de notificación colectiva.



7.3 Notificación de información:

La conducta suicida es un evento de **notificación individual inmediata** (menos de 2 horas contadas a partir del momento en que se tuvo conocimiento de su existencia y de acuerdo a lo señalado en las normas y procedimientos de vigilancia epidemiológica)¹.

El principal objetivo de esta notificación es que las personas en las que se sospeche o confirme ideación o conducta suicida reciban una atención integral y oportuna por parte del equipo de salud para salvaguardar la vida.

Ante la presencia de un caso sospechoso o confirmado de conducta suicida durante la atención, el **profesional de la salud** que detecte el caso deberá llenar el Formulario de Notificación Individual de Eventos de Salud Pública vigente y notificar de forma inmediata el caso al coordinador de epidemiología de la instalación de salud respectiva (Anexo 1). Este a su vez lo debe registrar en el Módulo de Notificación Individual del SISVIG.

Cuando se identifique un caso sospechoso dentro de la instalación de salud **por una persona que no brinda atención clínica directa**, se le debe proponer a la persona que debe recibir atención por un profesional de salud de forma inmediata y, de ser posible ayudar en la gestión del cupo para la atención e informar al profesional de salud de atención clínica sobre esta sospecha.

Cuando se identifique un caso sospechoso en **la comunidad** se le debe proponer acudir a la instalación de salud más cercana y en la medida de lo posible acompañarle para que reciba atención. Si la persona no acepta ir a la instalación de salud se deberá informar al 911 ²

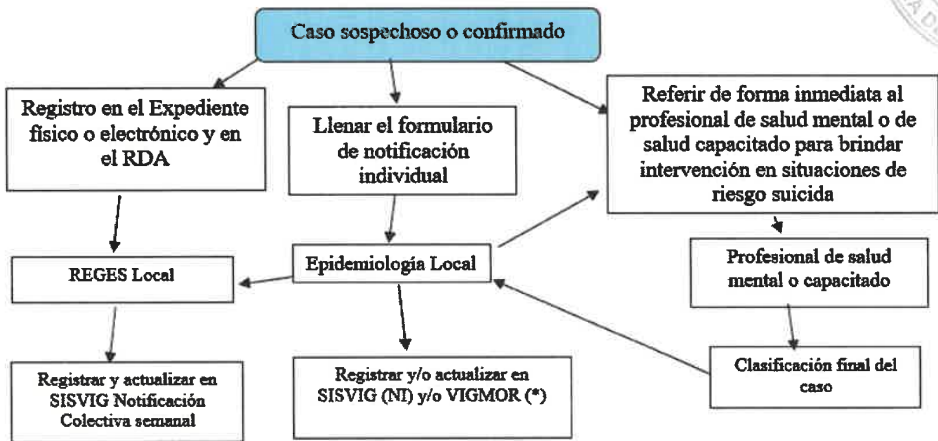
7.4 Flujograma de notificación:

A continuación, se esquematiza el flujograma a seguir para la notificación de los casos de conducta suicida.



¹ Decreto Ejecutivo 1617 de 21 de octubre de 2014.
² Ley 120, de 19 de diciembre de 2019. Artículo 8, numeral 7.

7.4 FLUJOGRAMA DE NOTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SUICIDA EN
INSTALACIÓN DE SALUD PÚBLICA O PRIVADA



Una vez alimentados los componentes de la notificación individual, colectiva y de la mortalidad en SISVIG se debe realizar el control de calidad, análisis y difusión de la información a los distintos usuarios.

7.5Análisis de información:

La información se analiza en los tres niveles administrativos. El nivel local, el área geográfica de responsabilidad de la instalación de salud, el nivel regional de la región de salud correspondiente y el nivel central analiza la situación a nivel nacional.

Se recomienda un análisis grupal con la participación del equipo multidisciplinario. Se deben considerar como mínimo variables de persona, lugar y tiempo. Además, se deben tomar en cuenta para el análisis, variables socioculturales, económicas, de accesibilidad a los servicios y otras. El análisis debe incluir, como mínimo: descripciones, comparaciones, correlaciones, tendencias y pronósticos. Si están disponibles se deben analizar los factores de riesgos como pobreza, acceso a métodos de alta letalidad, consumo de sustancias, presencia de enfermedades con estigma social, problemas económicos y otros. Dentro del análisis se deben considera factores protectores como: accesibilidad a los servicios de salud, disponibilidad de recurso humano capacitado, red de apoyo social, nivel educativo y otros.

Para el análisis se podrán utilizar datos de:

- Incidencia por sexo, grupos de edad, temporalidad, área geográfica.
- Prevalencia por sexo, grupos de edad, área geográfica.
- Datos de letalidad.





- Datos de mortalidad específica.
- Número de casos por factor de riesgo.
- Indicadores socio económicos.
- Número de casos atendidos por profesionales de salud mental.

7.6 Indicadores para el análisis de la situación de la conducta suicida: El análisis de la situación de la conducta suicida en Panamá se basará principalmente en los siguientes indicadores:

INDICADOR	DEFINICIÓN	VARIABLE	FUENTE	PERIODICIDAD	NIVEL
Tasa de incidencia de intentos de suicidio ³	Número de intentos de suicidio/población total por 100 000	Intentos de Suicidio identificados Población específica	SISVIG REGES	Trimestral	Nacional Regional y local
Tasa de mortalidad por suicidio	Número de Suicidios/Población total por 100 000	Suicidios identificados Población específica	VIGMOR INEC	Trimestral	Nacional Regional y local
Intentos de suicidio según método utilizado	Número de intentos de suicidio por método/Total de intentos de suicidio	Métodos de intento de suicidio	SISVIG SEIS/REGES	Trimestral	Nacional Regional y local
Suicidio según método utilizado	Número de suicidio por método/Total de suicidio	Método de suicidio	VIGMOR INEC	Trimestral	Nacional Regional y local
Porcentaje de intentos de suicidio atendidos en salud mental	Número de intentos de suicidio atendidos en salud mental/Número de intentos de suicidio registrados por 100	Intentos de suicidio atendidos en salud mental	SEIS/REGES SISVIG	Trimestral	Nacional Regional y local
Porcentaje de intentos de suicidio atendidos en salud mental durante el primer mes posterior del intento.	Número de intentos de suicidio atendidos en salud mental en el primer mes del intento/Número de intentos de suicidio registrados por 100	Intentos de suicidio atendidos en salud mental dentro de los 30 días calendarios del intento.	SEIS/REGES SISVIG	Trimestral	Nacional Regional y local
Porcentaje de distritos silenciosos por conducta suicida.	Número de distritos sin reportes de conducta suicida/Total de distritos por 100	Distritos sin registro de conducta suicida	SISVIG	Trimestral	Regional y Nacional
Porcentaje de suicidio en pacientes atendidos por intentos de suicidio	Número de suicidio en personas atendidas por intentos en el año/Número de personas atendidas por intentos de suicidio en el año por 100	Personas fallecidas por suicidio que habían sido atendidas por intento	SISVIG INEC	Trimestral	Regional y Nacional
Razón de reincidencia de intento de suicidio en el periodo analizado	Número de pacientes que realizaron más de un intento de suicidio en un año/ Número de pacientes que realizaron intentos de suicidio	Número de intentos de suicidio por persona en un año	SEIS/REGES SISVIG	Trimestral	Regional y Nacional

³ Las tasa de incidencia y de mortalidad, genera y desagregado por sexo, edad, temporalidad y residencia, se calculan en función del nivel respectivo (Nacional, regional, distrito o corregimiento)





8. RESPONSABILIDAD POR NIVEL ADMINISTRATIVO:

La vigilancia epidemiológica de la conducta de riesgo suicida requiere la participación articulada de todos los profesionales y niveles del sistema de salud. Las responsabilidades se distribuyen de la siguiente manera:

NIVEL LOCAL

Instalaciones de Salud del MINSA, Caja de Seguro Social, sub-sector privado de salud, Instituciones gubernamentales y ONG:

Equipo de salud local que brinda atención directa

1. Detectar oportunamente personas con conducta suicida en las instalaciones de la salud, comunidad u otros espacios sociales.
2. Aplicar los criterios clínicos para la detección de los casos de conducta de riesgo suicida.
3. Llenar el Formulario de Notificación Individual de Eventos de Salud Pública (Anexo 1), y notificar de forma inmediata los casos al coordinador de epidemiología de la instalación de salud respectiva.
4. Cuando se trate de una defunción en que se sospeche conducta suicida, debe llenar el Formulario de Notificación de Defunciones (Anexo 2) e informarlo a epidemiología de la instalación correspondiente. La clasificación final de la causa de la defunción se realizará basado en la información del Formulario Único de Parte Clínico de Defunciones (Anexo 3).
5. Activar la atención clínica por el equipo de salud mental (psicólogo clínico, psiquiatra o enfermera especialista en salud mental) o el equipo capacitado para proporcionar la intervención, según el nivel de riesgo detectado.
6. Gestionar la búsqueda activa de casos con riesgo suicida detectados que no han acudido a sus citas de seguimiento.
7. Participar en las actividades de capacitación, sensibilización comunitaria y promoción de la salud mental.
8. Participar en el análisis de la situación de la conducta suicida del nivel de responsabilidad y enviar el informe de este a su contraparte del nivel regional.

Epidemiología

1. Sensibilizar y capacitar a los trabajadores de salud acerca de la importancia de la vigilancia de la conducta suicida.
2. Registrar los casos y las defunciones de Conducta Suicida en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SISVIG) y actualizar la clasificación de los casos.





3. Verificar la calidad del dato, detectar nudos críticos en la gestión local de la información y realizar las coordinaciones para su solución.
4. Elaborar boletines semestral y anual acerca de la situación de la conducta suicida en su área de responsabilidad, en coordinación con el equipo de salud y salud mental local.
5. Remitir información consolidada de la situación de la conducta suicida a los actores claves involucrados en su abordaje.
6. Divulgar la situación de la conducta suicida de su área de responsabilidad al equipo local, líderes comunitarios, instituciones gubernamentales y otros.
7. Participar en actividades de capacitación, sensibilización comunitaria y promoción de la salud mental.
8. Liderar el análisis de la situación de la conducta suicida del nivel local en coordinación con el resto del equipo y enviar el informe del mismo a su contraparte del nivel regional.

Registro Estadísticas de Salud

1. Verificar el registro adecuado y actualización de los datos sociodemográficos de los pacientes.
2. Consolidar la información de las atenciones por conducta suicida y registrarlas semanalmente en el **“Formulario para el ingreso de eventos notificables”** en SISVIG, según las normas de vigilancia epidemiológica.
2. Cotejar con epidemiología de la instalación de salud los casos de conducta suicida registrados.
3. Participar en el análisis de la situación de la conducta suicida del nivel de responsabilidad y enviar el informe de este a su contraparte del nivel regional.

NIVEL REGIONAL

Programa de Salud Mental

1. Coordinar y supervisar la investigación de casos complejos o brotes de conducta de riesgo suicida conjuntamente con el equipo de epidemiología regional y/o local.
2. Brindar apoyo técnico al personal de salud local en el abordaje de casos que así lo requieran y reforzar las acciones de capacitación.
3. Enviar semestral y anualmente al nivel nacional (Salud Mental) informe del Análisis de Situación Epidemiológica y Seguimiento de los casos de Conducta Suicida del área de responsabilidad.
4. Monitorear la calidad de los datos de la atención de la conducta suicida.
5. Realizar monitoreo y supervisiones del sistema de atención y vigilancia de la conducta suicida a los equipos locales, al menos dos veces al año, en conjunto con REGES y el equipo de epidemiología.





- 6. Participar en el análisis de la situación de la conducta suicida del nivel de responsabilidad y enviar el informe del mismo a su contraparte del nivel regional. Promover la articulación con redes comunitarias, servicios sociales y entidades locales.

Epidemiología

- 1. Coordinar la implementación del sistema de vigilancia en las instalaciones de salud de la Región de Salud, correspondiente.
- 2. Validar y consolidar los datos recibidos del nivel local.
- 3. Asegurar la transmisión oportuna de la información al nivel nacional.
- 4. Enviar semestral y anualmente al nivel nacional (Epidemiología) informe del Análisis de Situación Epidemiológica y Seguimiento de los casos de Conducta Suicida del área de responsabilidad.
- 5. Liderar el análisis de la situación de la conducta suicida y el seguimiento de los casos del nivel regional en coordinación con el resto del equipo y enviar el informe de este a su contraparte del nivel nacional.
- 6. Realizar monitoreo y supervisiones del sistema de atención y vigilancia de la conducta suicida a los equipos locales, al menos dos veces al año, en conjunto con REGES y el equipo del Programa de Salud Mental regional.

Registro Estadísticas de Salud

- 1. Consolidar la información de las atenciones por conducta suicida generada en los niveles locales para el Análisis de la Situación Epidemiológica y Seguimiento de los casos de Conducta Suicida del área de responsabilidad, tomando como referencia las variables mencionadas en la tabla de Indicadores para el análisis de la situación de la conducta suicida (Ítems 7.6).
- 2. Participar en la elaboración del Análisis de la Situación Epidemiológica y Seguimiento de los casos de Conducta Suicida del área de responsabilidad.
- 3. Realizar monitoreo y supervisiones del sistema de información de la conducta suicida a los equipos locales, al menos dos veces al año, conjuntamente con epidemiología regional y el equipo del Programa de Salud Mental regional.

NIVEL CENTRAL

Epidemiología

- 1. Elaborar y/o actualizar la norma de vigilancia de la conducta suicida en coordinación con la Sección de Salud Mental y otros actores claves, como mínimo cada cinco años.
- 2. Definir los lineamientos técnicos y metodológicos del sistema de vigilancia de conducta de riesgo suicida en coordinación con la Sección de Salud Mental de la Dirección General Salud Pública del Ministerio de Salud.





- 3. Desarrollar e implementar el sistema de vigilancia de la conducta suicida en coordinación con la Sección de Salud Mental y otros actores claves.
- 4. Monitorear, consolidar y analizar los datos nacionales en coordinación con la Sección de Salud Mental.
- 5. Elaborar informes técnicos, boletines epidemiológicos y reportes para tomadores de decisiones, de acuerdo con los indicadores priorizados.
- 6. Coordinar con la Sección de Salud Mental y otras instancias para la respuesta integral a la situación de la conducta suicida.
- 7. Evaluar la efectividad del sistema de vigilancia y proponer mejoras continuas.
- 8. Asegurar la interoperabilidad con otros sistemas de vigilancia en coordinación con la Dirección de Planificación y la Oficina de Informática.
- 9. Gestionar las plataformas tecnológicas para la visualización y el análisis de datos (*Power BI*, observatorios, etc.) en coordinación con la Sección de Salud Mental, Departamento Nacional de Estadísticas de Salud y la Oficina Nacional de Informática.

Sección de Salud Mental

- 1. Elaborar y/o actualizar la norma de vigilancia de la conducta suicida en coordinación con Epidemiología y otros actores claves, como mínimo cada cinco años.
- 2. Definir los indicadores para el monitoreo del abordaje de la conducta suicida en los diferentes niveles de atención.
- 3. Participar en la sensibilización y capacitación al equipo de salud en el abordaje y la vigilancia de la conducta suicida.
- 4. Monitorear la calidad de los datos de la atención de la conducta suicida.
- 5. Consolidar y analizar los datos nacionales en coordinación con Epidemiología y REGES.
- 6. Asesorar en la investigación de casos complejos de conducta suicida.
- 7. Coordinar con y/o apoyar a los equipos regionales de salud mental en las intervenciones en caso brotes de conducta de riesgo suicida en conjunto con el equipo de epidemiología.

Registro Estadísticas de Salud

- 1. Participación en la elaboración y/o actualización la norma de vigilancia de la conducta suicida en coordinación con la Sección de Salud Mental y otros actores claves, como mínimo cada cinco años.
- 2. Participar en la sensibilización y capacitación al equipo de salud en el registro de datos de la conducta suicida.
- 3. Proporcionar a la Sección Nacional de Salud Mental y/o a Epidemiología la información de la atención, seguimiento y defunciones por conducta suicida de acuerdo con la periodicidad establecida en la norma.





- 4. Participar con Salud Mental y Epidemiología en la consolidación y análisis de la información sobre la conducta suicida.
- 5. Realizar monitoreo de los datos registrados en los distintos sistemas de información y validar su consistencia.
- 6. Realizar supervisiones del sistema de información de la conducta suicida a los niveles regionales, al menos una vez al año, en conjunto con epidemiología y el equipo de la Sección de Salud Mental.

VII. ABORDAJE DEL CASO SOSPECHOSO

• **Flujograma de Investigación**

El proceso de investigación de un caso sospechoso de la conducta suicida debe seguir un flujo claro, ágil y articulado entre los equipos de salud, epidemiología y salud mental, con el fin de confirmar el diagnóstico, identificar factores de riesgo, y activar acciones de seguimiento y prevención.

La investigación deber ser liderada por el equipo de salud mental o el equipo de salud capacitado para proporcionar intervención a los trastornos mentales.

- Aplicación de entrevista clínica y escalas de evaluación del riesgo suicida.
 - Análisis de historia clínica y contexto social y, aplicación de la Guía para la Atención de los Intentos de Suicidio vigentes.
 - Clasificación final del caso: confirmado o descartado y notificar a epidemiología local para su debida actualización en SISVIG.
 - Establecimiento del nivel de riesgo (bajo, moderado, alto) de casos confirmados y referir según este nivel. Toda persona con riesgo alto debe ser hospitalizada.
 - Elaboración de plan de intervención individual.
 - Brindar el seguimiento de los casos de acuerdo con el nivel de riesgo y el apoyo social con que cuente el paciente.
 - El seguimiento de los casos detectados debe ser dentro de las siguiente 48 horas de ser atendidos o egresados del hospital.
- **Medidas o pruebas de confirmación: La confirmación de la conducta suicida debe basarse en los siguientes aspectos:**
- 1. Evaluación clínica por profesional idóneo.
 - 2. Verificación de antecedentes de intento previo, trastornos mentales diagnosticados, consumo de sustancias, historial de trauma o violencia.
 - 3. Valoración del estado mental, con énfasis en ideación suicida, planificación, medios disponibles, historia previa y red de apoyo.





4. Valoración física en busca de lesiones autoinfligidas
5. Diagnóstico diferencial que descarte otras condiciones clínicas o situacionales
6. Aplicación de instrumentos estandarizados para la evaluación de la conducta suicida y/o el nivel de riesgo. Dentro de los que están:
 - Escala Columbia de Evaluación del Riesgo de Suicidio (C-SSRS).
 - Escala SAD PERSONS.
 - Escala IS PATH WARM de la Asociación Americana de Suicidología.
 - Escala de KUTCHER.
7. Confirmación post mortem (en caso de sospecha de suicidio como causa de muerte) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público:
 - Informe de Necropsia o,
 - Autopsia psicológica si aplica, con análisis del contexto, entrevistas a familiares y análisis de factores de riesgo asociados.
8. Aplicación de criterios diagnósticos de CIE-10 o CIE-11
 - Para intentos de suicidio: CIE-10 (X60-X84), CIE-11 (MB23.R).
 - Para ideación suicida sin acción: CIE-10 (R45.8), CIE-11 (MB26.A).
 - Para historia personal: CIE-10 (Z91.5), CIE-11 (QC4B).

Una vez aplicadas las pruebas o estudios correspondientes se concluirá con la confirmación o el descarte de la conducta suicida.

VIII. MONITOREO Y SUPERVISIÓN:

El monitoreo del sistema de vigilancia epidemiológica de la conducta suicida incluirá al menos lo siguiente:

1. Porcentaje de notificación oportuna.
2. Porcentaje de casos que permanecen como sospechosos por más de tres meses después de ser notificados.
3. Porcentajes de casos correctamente clasificados según la CIE.
4. Porcentaje de casos atendidos por el equipo de salud mental **dentro de las siguientes 72 horas** de notificado el caso.

La supervisión del SVE de la conducta suicida se realizará con los instrumentos utilizados en el Departamento Nacional de Epidemiología (Ver anexos).





REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Brent, D. A., & Mann, J. J. (2005). Family genetic studies, suicide, and suicidal behavior. *American Journal of Medical Genetics Part C: Seminars in Medical Genetics*, 133C(1), 13–24. <https://doi.org/10.1002/ajmq.c.30042>

Dwivedi, Y. (2010). Brain-derived neurotrophic factor and suicide pathogenesis. *Annals of Medicine*, 42(2), 87–96. <https://doi.org/10.3109/07853890903406384>

Kim, Y. K., Lee, H. P., Won, S. D., Park, E. Y., Lee, H. Y., Lee, B. H., ... & Choi, S. H. (2007). Low plasma BDNF is associated with suicidal behavior in major depression. *Progress in Neuro-Psychopharmacology and Biological Psychiatry*, 31(1), 78–85. <https://doi.org/10.1016/j.pnpbp.2006.06.024>

Labonté, B., Suderman, M., Maussion, G., Navaro, L., Yerko, V., Mahar, I., ... & Turecki, G. (2012). Genome-wide epigenetic regulation by early-life trauma. *Archives of General Psychiatry*, 69(7), 722–731. <https://doi.org/10.1001/archgenpsychiatry.2011.2287>

Mann, J. J., Brent, D. A., & Arango, V. (2001). The neurobiology and genetics of suicide and attempted suicide: A focus on the serotonergic system. *Neuropsychopharmacology*, 24(5), 467–477. [https://doi.org/10.1016/S0893-133X\(00\)00228-1](https://doi.org/10.1016/S0893-133X(00)00228-1)

O'Connor, R. C., & Kirtley, O. J. (2018). The integrated motivational–volitional model of suicidal behavior. *Philosophical Transactions of the Royal Society B: Biological Sciences*, 373(1754), 20170268. <https://doi.org/10.1098/rstb.2017.0268>

Oquendo, M. A., & Mann, J. J. (2016). The biology of impulsivity and suicide. *Psychiatric Clinics of North America*, 39(3), 405–419. <https://doi.org/10.1016/j.psc.2016.04.010>

Schmaal, L., van Harmelen, A.-L., Chatzi, V., Lippard, E. T. C., Toenders, Y. J., Averill, L. A., & Turecki, G. (2020). Imaging suicidal thoughts and behaviors: A comprehensive review of 2 decades of neuroimaging studies. *Molecular Psychiatry*, 25(2), 408–427. <https://doi.org/10.1038/s41380-019-0587-x>

Turecki, G., & Brent, D. A. (2016). Suicide and suicidal behaviour. *The Lancet*, 387(10024), 1227–1239. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(15\)00234-2](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(15)00234-2)

Organización Mundial de la Salud. (2014). *Prevención del suicidio: Un imperativo global*. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/publications/i/item/9789241564779>



ANEXOS





Anexo 1. Formulario de Notificación Individual de Eventos de Salud Pública.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SALUD - CAJA DE SEGURO SOCIAL - INSTITUCIONES DE SALUD PRIVADAS FORMULARIO PARA LA NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA INDIVIDUAL DE EVENTOS DE SALUD PÚBLICA									
Versión, marzo de 2024									
I. DATOS GENERALES DEL PACIENTE									
Tipo de identidad	Cédula ☐	Historia clínica ☐	Pasaporte ☐	Cédula de la madre ☐					
No. identidad				Asegurado	Sí ☐	No ☐			
Primer nombre	Segundo nombre		Primer apellido		Segundo apellido				
Fecha de nacimiento	Día	Mes	Año	Edad cumplida	Años	Meses	Días		
Sexo	Hombre ☐	Mujer ☐	Ocupación						
Responsable (en menor o discapacitado):				Migrante Sí ☐ No ☐					
Dirección residencial permanente:									
País		Provincia		Región		Distrito			
Corregimiento		Comunidad, zona o sector			Punto de referencia				
Teléfono 1 (fijo o móvil)		Teléfono 2 (fijo o móvil)		Correo electrónico					
Donde se presume el contagio		Residencia ☐	Trabajo ☐	Escuela ☐	Lugar público o privado ☐				
Lugar donde se presume ocurrió el contagio o exposición <i>(solo si es diferente a la residencial)</i>									
País		Provincia		Región		Distrito		Corregimiento	
Dirección (comunidad, zona ó sector)		Punto de referencia			Teléfono 1 (fijo o móvil)		Teléfono 2 (fijo o móvil)		
II. INFORMACIÓN CLÍNICO EPIDEMIOLÓGICA DEL PACIENTE									
Diagnóstico 1 (CIE)									
Estado inicial:		Fecha estado inicial		Estado final:		Fecha estado final			
Confirmado		Día	Mes	Año	Confirmado		Día	Mes	Año
Sospechoso					Sospechoso				
Descartado					Descartado				
Diagnóstico 2 (CIE)									
Estado Inicial		Fecha estado inicial		Estado final:		Fecha estado final			
Confirmado		Día	Mes	Año	Confirmado		Día	Mes	Año
Sospechoso					Sospechoso				
Descartado					Descartado				
Diagnóstico 3 (CIE)									
Estado Inicial		Fecha estado inicial		Estado final:		Fecha estado final			
Confirmado		Día	Mes	Año	Confirmado		Día	Mes	Año
Sospechoso					Sospechoso				
Descartado					Descartado				
Condición del paciente		Ambulatorio: ☐		Hospitalizado: ☐		Fallecido: ☐			
Fechas de:		Día Mes Año		Signos y Síntomas		Día Mes Año			
Atención									
Inicio de síntomas									
Hospitalización									
Egreso									
Defunción									
Exposición									
Última dosis de vacuna*									
Tiempo entre accidente y atención		Horas Minutos		Sitio de lesión					
Información de la muestra				Fecha de recolección		Día Mes Año			
Tipo de muestra									
Criterio de caso confirmado		Clínico ☐		Laboratorio ☐		Nexo Epidemiológico ☐			
Tipo de caso (sólo si aplica)		Nuevo ☐		Recaída ☐					
III. DATOS DEL QUE NOTIFICA EL CASO									
Nombre y apellido				Día Mes Año					
Cargo				Fecha de notificación		Día Mes Año			
Instalación de salud				Teléfono de la instalación					
Observaciones									



Anexo 2. Formulario de Notificación de Defunciones.



MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA

DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGIA

FORMULARIO DE NOTIFICACION DE DEFUNCIONES



DATOS DEL PACIENTE

Tipo de identificación

Primer Nombre

Primer Apellido

Apellido de Casado

Fecha de Nacimiento

Nombre de responsable (para menores u otros):

No. De identificación

Segundo Nombre

Segundo Apellido

Sexo: ☐ F ☐ M Asegurado: ☐ SI ☐ No ☐ No Sebe

RESIDENCIA

País de Residencia

Provincia

Región

Distrito

Corregimiento

Dirección de Domicilio

Dirección Laboral

Teléfono

Teléfono

DATOS DE LA DEFUNCION

Fecha de Hospitalización

Fecha de Defunción

Fecha Ingreso de Morgue

Edad de Defunción

Tipo de Edad

Hora y Minuto de Defunción

DIAGNOSTICO CLINICO INICIAL

1.

2.

3.

Estado

Estado

Estado

Diagnostico Clínico de Cierre

1.

2.

3.

Estado

Estado

Estado

Factores de Riesgo

Edad: ☐ SI ☐ No

Tipo de Exposición:

☐ Social

☐ Laboral

☐ Otra

☐ Familiar

☐ Comunitario

Ocupación:

Detalle de otra:

¿Dónde ocurre el deceso?

☐ Instalación de Salud

☐ Otro

ENFERMEDADES:

☐ SI ☐ NO

Si su respuesta es SI, favor marcar la condición (es)

☐ Cardiovascular

☐ Metabólicas

☐ Pulmonar

☐ Sanguíneas

☐ Congénitas

☐ Renal

☐ Inmunosupresión

☐ Neurología

☐ otro:

DATOS DE NOTIFICACION

Instalación de Salud:

Servicio:

Sexo:

Teléfono:

Nombre de quien Notifica:

Cargo:

Nombre de quien registró:

Fecha de Notificación:

Fecha de Registro:

Comentarios:





Anexo 3. Formulario Único de Parte Clínico de Defunciones.

Envíese al Registro Civil

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL
FORMULARIO ÚNICO DE PARTE CLÍNICO DE DEFUNCIÓN

Núm. 123456
Parte núm. _____

1. Nombre: Primer nombre Segundo nombre

2. Sexo: Masculino 1 ☐ Femenino 2 ☐

4. Nacionalidad: _____

6. Ocupación: _____

8. Edad cumplida: años

9. Fecha de la defunción: día mes año

10. Estado conyugal: Soltero 1 ☐ Unido 2 ☐ Casado 3 ☐ Separado/divorciado 4 ☐ Viudo 5 ☐ Menor de 15 años 6 ☐

11. Nombre de los padres: _____ y _____

12. Lugar de la defunción: Distrito Corregimiento Lugar poblado Hospital o institución

13. Lugar de residencia: Distrito Corregimiento Lugar poblado o barriada

3. Cédula o pasaporte núm. _____

5. Seguro social núm. _____

7. Fecha de nacimiento: día mes año

8a. Si era menor de un año, anote si se trata de: meses días horas minutos

8a. hora: _____ a.m. ☐ p.m. ☐

14. Lugar donde nació el niño: Instalación de salud 1 ☐ Otro lugar 2 ☐ Atendió el parto: Médico 1 ☐ Enfermera / Enf. Obstetra 2 ☐ Téc. en enferm. 3 ☐ Asist. de salud 4 ☐ Comadrona 5 ☐ Otra persona 6 ☐

Duración del embarazo: Semanas completas Meses de gestación Peso al nacer: _____ kilogramos _____ libras y _____ onzas

Datos de la madre:
 Nombre (s) y apellido (s): _____
 Edad cumplida: años Estado conyugal: Soltera 1 ☐ Casada 2 ☐ Unida 3 ☐ Otro 4 ☐ Hijos que ha tenido (incluido este) _____

Nivel escolar más alto aprobado: Ninguno ☐ 00 Enseñanza especial ☐ 20 Primaria ☐ Vocacional ☐ Secundaria: Premedia ☐ Media ☐ No universitaria ☐ Universitaria ☐ Postgrado ☐

15. Causas de la defunción

PARTE I
 Enfermedad o estado patológico que produjo la muerte directamente:
Causas antecedentes
 Estados morbosos, si existiera alguno, que originaron la causa consignada arriba, mencionándose en c, la causa básica o fundamental.

PARTE II
 Otros estados patológicos significativos que contribuyeron a la muerte, pero no relacionados con la enfermedad señalada en c.

Añote una sola causa en cada renglón.
 (Evite señalar modo o la manera de morir - por ejemplo: debilidad cardíaca, asfisia, etc. No utilice siglas o abreviaturas)

a. _____ debido a (o como consecuencia de) b. _____

b. _____ debido a (o como consecuencia de) c. _____

c. _____ causa básica o fundamental

Intervalo aproximado entre el comienzo de la enfermedad y la muerte

Causa Básica
 Código CIE-10
 No usar

16. ¿Si la persona fallecida es una mujer de 10 a 54 años, la defunción estuvo asociada a un embarazo? Sí ☐ No ☐

17. ¿Se practicó necropsia? Sí ☐ No ☐

16a. Estuvo embarazada: En los últimos 42 días ☐ En los últimos 12 meses ☐

18. Si se intervino quirúrgicamente, ¿cuál fue la causa? _____

19. Si la muerte se debió a factores externos, especifique si fue: Accidente ☐ Suicidio ☐ Homicidio ☐

19a. Fecha de la lesión: día mes año

19b. ¿Cómo se produjo la lesión? (caída de andamio, atropello por vehículo, ahogamiento, etc.) _____

19c. Lugar donde ocurrió la lesión (en casa, calle, finca, oficina, etc.) _____

20. Certifico que atendí al difunto desde el: día mes año hasta el: día mes año

21. Nombre del médico: _____ cédula

Firma _____ Título o cargo que desempeña: _____

Fecha: _____ Código Registro

Seillo de la Instalación

Observación

Este documento es válido sólo con la firma del médico que certificó la causa de defunción.

Este documento es válido sólo con la firma del médico que certifica la causa de defunción.

NOTA: Es obligación del médico de cabecera, médico de la localidad o médico forense, expedir gratuitamente este documento y entregarlo al Oficial del Registro Civil autorizado para su recepción. (Artículo 69, Ley 31 de 25 de julio de 2006).





CÓDIGOS CIE-11: LESIÓN AUTOINFLIGIDA INTENCIONALMENTE

PB80 – Lesión autoinfligida intencionalmente por medio de evento de transporte terrestre en el tránsito.

PB80&XE71D – Autolesión intencional por evento de transporte terrestre hiriendo a un ciclista.

PB80&XE7ZY – Ocupante de transporte peatonal lesionado en accidente de transporte terrestre.

PB83 – Lesión autoinfligida intencionalmente por medio de evento en transporte ferroviario.

PB9Z – Lesión autoinfligida intencionalmente por medio de evento en transporte marítimo o fluvial no especificado.

PC0Z – Lesión autoinfligida intencionalmente en transporte aéreo o espacial, sin especificar.

PC2Y – Lesión autoinfligida intencionalmente por medio de evento de transporte especificado.

PC2Z – Lesión autoinfligida intencionalmente por medio de evento de transporte, sin especificación.

PC3Y – Otra lesión autoinfligida intencionalmente por caída o salto.

PC3Z – Lesión autoinfligida intencionalmente por caída o salto, sin especificación.

PC44 – Lesión autoinfligida intencionalmente al ser mordido por un animal.

PC48 – Lesión autoinfligida intencionalmente por contacto con una planta.

PC4Y – Otra lesión especificada autoinfligida intencionalmente por contacto con persona, animal o planta.

PC4Y&XE35... – Lesión autoinfligida intencionalmente al ser mordido por una persona.

PC4Z – Lesión autoinfligida intencionalmente por contacto con persona, animal o planta, sin especificación.

PC51 – Lesión autoinfligida intencionalmente por golpe de objeto en movimiento, no clasificado en otra parte.





PC52 – Lesión autoinfligida intencionalmente por golpe contra objeto estacionario.

PC53.Y – Lesión especificada autoinfligida intencionalmente por cortadura o perforación con objeto punzante.

PC5Y – Lesión autoinfligida intencionalmente por contacto con otro tipo de arma especificada.

PC5Z – Lesión autoinfligida intencionalmente por contacto con arma, de tipo no especificado.

PC71 – Lesión autoinfligida intencionalmente por amenaza a la respiración por ahorcamiento.

PC7Y – Lesión especificada autoinfligida intencionalmente por amenaza a la respiración

PC7Z – Lesión autoinfligida intencionalmente por amenaza a la respiración, sin especificación.

PC83 – Lesión autoinfligida intencionalmente por contacto con objeto o líquido caliente

PC8Y – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a otro mecanismo térmico especificado.

PC8Z – Lesión autoinfligida intencionalmente por mecanismo térmico, sin especificación.

PC92 – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a psicoestimulantes o a sus efectos nocivos.

PC95 – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a antidepresivos o a sus efectos nocivos

PC96 – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a antipsicóticos o a sus efectos nocivos.

PC98 – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a otras drogas, medicamentos o sustancias biológicas y las no especificadas.

PC98&XE13E – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a enzimas o a sus efectos nocivos.

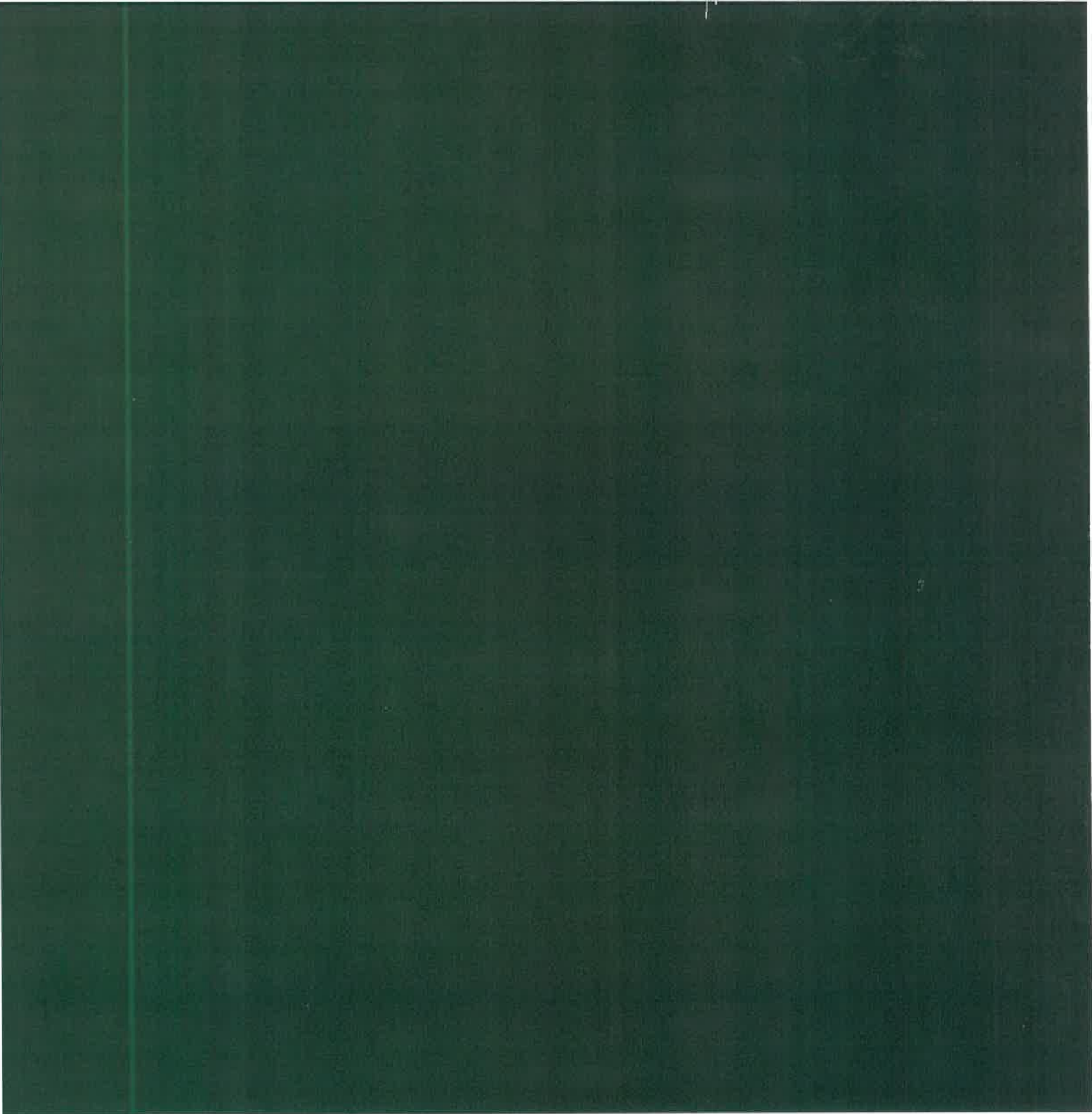
PD00 – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a alcoholes o a sus efectos nocivos.

PD03&XM8V89 – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a fumigantes.



- PD05** – Lesión autoinfligida intencionalmente por medio de exposición a sustancias de otro tipo o no especificadas cuyo origen no es principalmente medicinal o a sus efectos nocivos.
- PD05&XM88J8** – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a/o efectos dañinos del tabaco.
- PD21** – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a corriente eléctrica.
- PD22** – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a la luz solar.
- PD23** – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a radiación.
- PD23&XE5PJ** – Lesión autoinfligida intencionalmente por exposición a radiación ionizante.
- PD25** – Lesión autoinfligida intencionalmente por explosión o rotura de materiales u objetos presurizados.
- PD25&XE3RX** – Lesión autoinfligida intencionalmente por vibración.
- PD25&XE3WL** – Lesión autoinfligida intencionalmente por material explosivo.
- PD25&XE7Y1** – Lesión autoinfligida intencionalmente por ruido.
- PD26** – Lesión autoinfligida intencionalmente por esfuerzo físico excesivo.
- PD27** – Lesión autoinfligida intencionalmente por privación de alimentos.
- PD28** – Lesión autoinfligida intencionalmente por privación de agua.
- PD29** – Lesión autoinfligida intencionalmente por otra privación especificada.
- PD3Y** – Otra lesión autoinfligida intencionalmente, especificada.
- PD3Z** – Lesión autoinfligida intencionalmente, sin especificación.
- QC4B** – Antecedentes personales de lesión autoinfligida intencionalmente.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

ACUERDO NO. JD-01-2025
(9 diciembre de 2025)

“Que establece directrices que deben cumplir las empresas dedicadas a las actividades de casinos, juegos de suerte y azar, organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos y/o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, en materia de prevención del blanqueo de capitales, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.”

LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM), y dicta otras disposiciones.

Que mediante la Ley 124 de 7 de enero de 2020, se creó la Superintendencia de Sujetos no Financieros (la “Superintendencia”), como un organismo de supervisión en materia de prevención BC/FT/FPADM.

Que el artículo 10 de la precitada norma, indica las atribuciones de la Junta Directiva de la Superintendencia, entre ellas, se encuentra el adoptar, reformar y revocar acuerdos y/o resoluciones que desarrollen las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de BC/FT/FPADM.

Que el artículo 40 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, que modifica el artículo 23 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece en su numeral 2, como Sujetos Obligados no Financieros en materia de prevención del BC/FT/FPADM, a los casinos, juegos de suerte y azar, organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet.

Que mediante la Resolución No. JD-005-015 de 14 de agosto de 2015, se desarrolló la normativa dirigida al sector casino y juegos de suerte y azar, a fin de dotarlo de la regulación necesaria para que los Sujetos Obligados no Financieros (SONF) que realizan las actividades propias de este sector adopten las medidas para identificar, evaluar, entender y mitigar los riesgos del BC/FT/FPADM con apego al régimen de prevención.

Que los cambios incorporados al régimen de prevención mediante Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, aunados a la información obtenida de la retroalimentación entre el regulador y el sector, hacen necesario actualizar la normativa vigente sobre la materia.



Que ante lo expuesto, es preciso subrogar la Resolución No. JD-005-015 de 14 de agosto de 2015, a fin de adoptar un marco sectorial acorde a la normativa y mejores prácticas actualizadas en materia de prevención del BC/FT/FPADM; por lo que, la Junta Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de BC/FT/FPADM al sector casino y juegos de suerte y azar, y, organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos y telemáticos que desarrollen estos negocios a través de internet.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines del presente Acuerdo, los términos que se señalan a continuación tendrán los significados siguientes:

1. **Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos:** es un establecimiento en el que se aceptan apuestas sobre carreras de galgos u otras carreras, con excepción de las carreras de caballos, y también se aceptan apuestas sobre otros eventos deportivos.
2. **Agencias de Juegos de Suerte y Azar a través de Internet:** es la plataforma tecnológica utilizada por el Administrador-Operador, responsable de determinar las mecánicas de juego, emitir boletos de juegos de suerte y azar instantáneos, de acuerdo a las representaciones de juegos seleccionadas, la cual podrá encontrarse dentro o fuera de la República de Panamá, respondiendo a criterios de aleatoriedad, en cumplimiento de los requerimientos técnicos y el reglamento.
3. **Agente:** es el tercero que realiza una transacción en representación del cliente, sin ser el titular del efectivo o cuasi-efectivo involucrado en esta.
4. **Casinos Completos:** es cualquier establecimiento que ofrece una sala de juego que puede ser una combinación de mesas de juego y de máquinas tragamonedas tipo "A", conjuntamente con cualquier combinación de otros juegos o dispositivos de juegos.
5. **Depósito en custodia para fines de juego:** es el servicio que ofrece el Operador de Juego el cual consiste en recibir dinero en efectivo o cuasi-efectivo, y custodiarlo para su posterior uso con fines de juego, por parte del cliente.
6. **Juego a crédito:** es el servicio que brinda el Operador de Juego que permite al cliente realizar apuestas de juego, sin la entrega inmediata de efectivo. Existen diferentes tipos de juego a crédito, a saber:
 - a. Sistema de Marcador: permite que el crédito sea, tanto otorgado como pagado en el área de mesas.
 - b. Crédito garantizado: es el otorgado a un cliente cuando, previo a la entrega del efectivo, este entrega al Operador de Juego un cheque de



su cuenta personal, debidamente firmado, como garantía del pago del dinero recibido con fines de juego. La garantía puede extenderse también a través de pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor que respalde la obligación del cliente frente al Operador de Juego.

7. **Oficial de Cumplimiento:** es aquella persona o personas designadas por la organización del Operador de Juego, responsables de la implementación y manejo del programa de cumplimiento en materia de prevención de BC/FT/FPADM.
8. **Operador de Juego:** es aquella persona natural o jurídica que posea un contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar cualquier juego de suerte y azar o actividad que genere apuesta, que se lleve a cabo en la República de Panamá, y que por tanto, es un Sujeto Obligado no Financiero.
9. **Programa de cumplimiento:** es el conjunto de metodologías, políticas, mecanismos y procedimientos que se implementen, en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes en materia de prevención del BC/FT/FPADM.
10. **Proveedor de sector casino y juegos de suerte y azar:** es aquella persona natural o jurídica, autorizada por la Junta de Control de Juegos para fabricar, ensamblar, producir, reparar, modificar, programar, vender, mercadear o distribuir cualquier máquina tragamonedas tipo A, tipo C, dispositivo de juego o equipo asociado en la República de Panamá.
11. **Reporte de Transacciones Múltiples (RTM):** es el registro que deberá mantener todo Operador de Juego, con la información relativa a transacciones en efectivo o cuasi-efectivo por un monto superior o igual a Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00), pero inferior a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), realizadas en el transcurso de una semana, contada de lunes a domingo, por una misma persona natural, por el mismo cliente, cuando se trate de pagos o cobros.
12. **Sala de Juego:** es cualquier establecimiento dedicado al juego, bajo la modalidad de Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" o de Casino Completo, cuyo Administrador-Operador cuenta con un contrato, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
13. **Salas de bingo:** son aquellos establecimientos o locales en los que se comercializan y explotan juegos de bingo, cuyo operador debe contar con un contrato de administración y operación expedido de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
14. **Salas de máquinas tragamonedas tipo A:** es aquel establecimiento que ofrece máquinas tragamonedas tipo "A" para el juego, cuyo Administrador-Operador cuenta con un Contrato de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.



- 15. Salas de máquinas tragamonedas tipo C:** es aquel establecimiento cuya principal actividad es la explotación de máquinas tipo "C", el cual deberá ser propiedad del Administrador-Operador o ser objeto de arrendamiento por parte de este. En estas salas tipo C, podrán incluirse actividades complementarias, como bar, billar, etc. La sala de máquinas tipo C constituye una de las modalidades a través de las cuales podrán ser explotadas este tipo de máquinas.
- 16. Sector Casino y Juegos de Suerte y Azar:** para los efectos del presente Acuerdo se entenderá como todos los Sujeto Obligados no Financieros (SONF) dedicados al negocio de casinos, juegos de suerte y azar, organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos y/o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet.
- 17. Transacciones en efectivo o cuasi-efectivo:** aquellas en que se realiza un intercambio de efectivo o cuasi efectivo, según los términos establecidos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Régimen de Prevención. El Régimen de Prevención del BC/FT/FPADM en la República de Panamá ("Régimen de Prevención"), comprende las disposiciones que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, la Ley 124 de 7 de enero de 2020 y la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus modificaciones, reglamentaciones y otras disposiciones vigentes sobre la materia, así como los Acuerdos y Resoluciones emitidas por la Junta Directiva y el Superintendente; y debe ser acatado de forma integral por los Sujetos Obligados no Financieros.

Artículo 4. Acceso a información. Los Operadores de Juego deberán entregar a la Superintendencia información y documentación de sustento de sus actividades, operaciones, productos, servicios, manual de prevención; así como cualquier otra información y/o documentación que solicite por ser necesaria para la consecución de las supervisiones, a requerimiento o de forma periódica, según lo disponga.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia básica. Los Operadores de Juego deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia, cuando se trate de persona natural, proveedor u otro Operador de Juego que realice transacciones de Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00) o más:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente, el agente, el proveedor y el Operador de Juego, solicitando y consultando documentos de identidad, a saber: cédula de identidad personal para nacionales, para extranjeros pasaporte y para extranjeros residentes en el territorio nacional se deberá solicitar carné de residente emitido por el Servicio Nacional de Migración o carné de residente permanente emitido por la Dirección Nacional de Cedulación.
2. Verificar si la persona que realiza la transacción actúa por cuenta de un tercero con la debida autorización; y en caso tal, identificar y verificar la identidad de ambos.



3. Garantizar que todas las transacciones realizadas estén vinculadas con la actividad de juego del cliente.
4. Verificar la identidad del cliente y del agente, cuando la transacción sea realizada por un agente.
5. Aplicar procedimientos para la identificación y verificación de las personas expuesta políticamente.
6. Requerir la información de la debida diligencia básica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022.
7. Verificar la información en fuentes abiertas y por otros medios que establezca para tal fin.

Artículo 6. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada. Sin perjuicio de la evaluación de riesgo que realice el sujeto obligado, se aplicará debida diligencia ampliada en los casos siguientes:

1. En las transacciones en efectivo o cuasi-efectivo de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o más.
2. Los depósitos en custodia de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o más, excluyendo el depósito de custodia de premios y ganancias obtenidas de juegos que sean verificadas.
3. Los créditos para fines de juego de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o más.
4. Cuando la transacción la realice una persona expuesta políticamente (PEP).

Artículo 7. Verificación de la información de la debida diligencia. Para cumplir con las exigencias de la debida diligencia, básica, ampliada o simplificada, el Operador de Juego deberá verificar la información suministrada por la persona natural o jurídica a la que haya aplicado la medida, a través, de la validación en documentación de soporte confiable donde conste dicha información. Esta documentación podrá incluir, pero sin limitar: referencias bancarias y comerciales, nombre y datos de la persona que pueda corroborarla, factura de servicios públicos, contratos, entre otros.

También deberá verificar la información validándola mediante consulta en fuentes abiertas, independientes y confiables.

Artículo 8. Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no facilite el cumplimiento de las medidas de debida diligencia, el Operador de Juego no deberá crear la cuenta, comenzar la relación comercial o realizar la transacción. En estos casos, podrá hacer un reporte de operación sospechosa, cuando corresponda, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y metodología de gestión de riesgos de BC/FT/FPADM.



Artículo 9. Transacciones prohibidas. Se establecen las siguientes transacciones prohibidas para los Operadores de Juego:

1. No podrá cambiar efectivo por efectivo en transacciones en las cuales el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00).
2. No podrá emitir cheque u otro documento negociable a un cliente, o de otro modo efectuar transferencias de fondos en nombre de un cliente, a cambio de dinero en efectivo en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00).

Las prohibiciones previstas en los numerales anteriores no son aplicables cuando tales operaciones sean realizadas a fin de pagar las ganancias de un cliente, ya sea mediante la entrega de efectivo, cheque u otro documento negociable. Estas disposiciones no restringen al Operador de Juego para que actúe por su propia cuenta, para cambiar efectivo por efectivo con otro Operador de Juego, que también actúe por su propia cuenta, si el Operador de Juego completa los procedimientos de identificación y de registro para todas esas transacciones que excedan Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00).

En todo caso el Operador de Juego deberá implementar medidas de prevención para garantizar que las transacciones de cambio de efectivo por efectivo y/o cambio de cheque por efectivo, se realizan con el ánimo de involucrarse en el juego.

Artículo 10. Depósitos para fines de juego o de custodia. El operador de Juego deberá aplicar los siguientes controles en depósitos realizados en efectivo que excedan los Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) y deberá realizar las siguientes acciones:

1. Registrar por denominación las cantidades de los billetes que le sean entregados por el cliente y las que entregue por devoluciones parciales o completas.
2. Devolver al cliente sólo el efectivo que le fue entregado, en las denominaciones y cantidades que recibió, devolviéndose únicamente el mismo número de billetes por denominación.

Un Operador de Juego no extenderá fichas, como un retiro contra una entrega del tipo señalado en el numeral 1, a menos que el Operador de Juego tenga certeza de que las fichas van a ser usadas para el Juego.

Artículo 11. Requisitos para llevar registros de créditos otorgados, cuentas abiertas y depósitos por transferencias. Los registros de créditos otorgados, cuentas abiertas y depósitos recibidos por transferencias deberán contener:

1. La información de debida diligencia que corresponda de quienes intervienen en la transacción, incluyendo al cliente, el agente, el promotor, el originador de la transferencia, la persona que realiza el depósito y el beneficiario final.



2. La información de debida diligencia de los clientes que se benefician de la cuenta abierta, depósito de fondos por transferencia o línea de crédito mientras estos perduren, cuando corresponda.
3. Cuando el depósito, la cuenta, o el crédito están a nombre de dos o más personas, el Operador de Juego deberá obtener la información de cada persona que tenga un interés financiero en el depósito, cuenta o línea de crédito.
4. Todo Operador de Juego retendrá, una copia de cada uno de los siguientes documentos:
 - a. Registro de cada depósito en custodia recibido y/o retiro de este.
 - b. Registros contables asociados.
 - c. Información recabada como parte de la debida diligencia, sin perjuicio de la obligación de aplicar medidas ampliadas o reforzadas cuando corresponda.
5. Un registro de cada otorgamiento de crédito que exceda de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), el término y las condiciones del otorgamiento de crédito y las cancelaciones.
6. Un registro de cada notificación, solicitud, o instrucción recibida o dada por el Operador de Juego por sí mismo o por otra persona, con relación a una transacción que involucre una persona o cuenta fuera de Panamá (que incluya; pero no se limite a comunicaciones por teléfono o correo electrónico). Si la transferencia al exterior es para o en nombre de un tercero, el registro deberá incluir el nombre de este, su dirección permanente, número de pasaporte y la fecha e importe de la transacción.
7. Si la transferencia es recibida desde el exterior, por parte de o a nombre de un tercero, el registro deberá incluir el nombre del tercero, dirección permanente, número de pasaporte, la fecha y el importe de la transacción. Si la persona para quien se hace la transacción así lo señala o el Operador de Juego tiene razones para creer que la persona es un extranjero no residente, el registro deberá incluir el nombre de la persona, y el número de pasaporte o una descripción de algún otro documento de gobierno utilizado para verificar la identidad, sin perjuicio de las medidas de debida diligencia aplicables.
8. El Operador de Juego podrá emitir un cheque al cliente o puede iniciar una transferencia de fondos en favor del cliente en caso de retiro de fondos, solamente si:
 - a. El retiro consiste en sumas verificadas que hayan sido sustancialmente acumuladas por el cliente por medio de apuestas ganadas.
 - b. Cualquier depósito en efectivo a la cuenta que se haya puesto en riesgo por el cliente en juegos de suerte y azar, es decir, que tengan un claro propósito de juego, teniendo en cuenta la verificación del origen de los fondos iniciales y de los depósitos posteriores.



9. Se deberá mantener un listado detallado para documentar los créditos pendientes de cobro.

Lo anterior no limita la facultad de la Superintendencia para requerir que los Operadores de Juegos hagan y mantengan registros adicionales, con relación a las transacciones que están descritas en esta sección o con relación a las transacciones que involucren sumas menores que las especificadas en esta sección.

Artículo 12. Control interno. Todo Operador de Juego deberá establecer medidas de control interno como las siguientes:

1. Mantener el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM actualizado, como parte de su sistema de control interno, con una descripción de los procedimientos adoptados en materia de prevención, aprobado por la Junta Directiva.
2. Dar las instrucciones que sean necesarias al contador independiente o auditor externo contratado, al menos una vez al año, para que certifiquen al Operador de Juego con relación a la efectividad y la conveniencia de la forma y de la operación de los mecanismos y sistemas de control interno, relacionado al cumplimiento de las medidas para prevenir el BC/FT/FPADM.
3. El reporte del contador independiente o auditor externo deberá incluir referencias a todas las instancias y procedimientos descubiertos o que hayan llamado su atención, que no concuerden con los mecanismos y sistemas de control interno del Operador de Juego, que deberá ser cónsono con el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM.

Artículo 13. Uso de cheques para pagar ganancias. Los cheques emitidos por un Operador de Juego en concepto de pago de ganancia a un cliente deberán girarse a orden de este, es decir, se prohíbe la emisión de cheques al portador o a nombre de terceros.

Artículo 14. Reporte de Transacciones en Efectivo o Cuasi Efectivo (RTE). Los Sujetos Obligados no Financieros del sector casino y juegos de suerte y azar, deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero todas las transacciones en efectivo o cuasi efectivo realizadas por un monto de Diez Mil Balboas (B/10,000.00) en adelante o transacciones sucesivas que alcancen la suma de esta cifra en una semana, de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

El Operador de Juego remitirá la información conforme a la estructura de datos o formulario establecido por la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

Artículo 15. Reporte de Transacciones Múltiples (RTM). Para cumplir con los requerimientos de reporte de transacciones múltiples en efectivo o cuasi efectivo, cada Operador de Juego deberá registrar en el mismo reporte todas las transacciones de efectivo o cuasi-efectivo de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) o más,



ocurridas dentro de un periodo de una semana (de lunes a domingo), entre el Operador de Juego y un cliente, su agente o una persona que el Operador de Juego conozca. En el evento que el total de estas transacciones alcancen los Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) o más el Operador de Juego procederá a confeccionar un Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) de conformidad a lo previsto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

El Operador de Juego y sus empleados deberán tomar las medidas pertinentes, incluyendo el monitoreo de las transacciones, para asegurar el cumplimiento de la obligación de reporte de transacciones múltiples y evitar la estructuración intencionada para evadir los umbrales o el periodo de reporte.

El reporte de transacciones múltiples deberá contener como mínimo, la información siguiente:

1. Fecha de la transacción.
2. Importe de la transacción.
3. Nombre del cliente.
4. Dirección permanente del cliente.
5. Número de cédula de identidad personal para nacionales, para extranjeros pasaporte y para extranjeros residentes en el territorio nacional se deberá solicitar carné de residente emitido por el Servicio Nacional de Migración o carné de residente permanente emitido por la Dirección Nacional de Cedulación.
6. Firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Operador de Juego.

Artículo 16. Monitoreo de transacciones por debajo del umbral de RTM. Sin perjuicio de lo anterior, las transacciones por debajo del umbral establecido deben ser monitoreadas con la finalidad de identificar posibles riesgos de BC/FT/FPADM; y presentar los reportes que correspondan.

Artículo 17. Identificación de operaciones inusuales, aplicación de examen especial y reporte de operaciones sospechosas. Los sujetos obligados no financiero del sector casino y juegos de suerte y azar, deben contar con herramientas tecnológicas, metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos que les permita la detección oportuna de las operaciones inusuales, entre las cuales se señala, pero sin limitar, las que se detallan:

1. El monto de la transacción no es cónsono con el perfil aparente del cliente.
2. El monto de la transacción excede los parámetros habituales de juego del cliente.
3. La resistencia a entregar información de debida diligencia o la entrega de información inconsistente con registros previos o información de que disponga el operador.
4. Las que establezca el operador.

Una vez detectada la operación inusual, el Operador de Juego deberá aplicar el examen especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su metodología de gestión de riesgo de BC/FT/FPADM, que



le permita descartar la inusualidad o en caso contrario, realizar el reporte de operación sospechosa.

El Operador de Juego deberá llevar un registro de las operaciones inusuales detectadas con información del responsable de su análisis, del examen especial aplicado y el resultado de dicho análisis.

Artículo 18. Capacitaciones. Los Sujetos Obligados no Financieros del sector casino y juegos de suerte y azar, deberán adoptar y aplicar medidas oportunas para capacitar a sus empleados y asegurar que tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley 23 de 27 de abril de 2015. Las medidas incluirán la elaboración de planes de formación y cursos, que los capaciten para detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el delito de BC/FT/FPADM y conocer la manera de cómo proceder en tales casos.

Artículo 19. Proveedor. Los Sujetos Obligados no Financieros del sector casino y juegos de suerte y azar, deberán aplicar una debida diligencia básica del fabricante y/o proveedor con los que establece la relación contractual o de negocios para el suministro de máquinas tragamonedas tipo A, tipo C, dispositivos de juegos o equipos asociados, así como cualquier tecnología necesaria para el desarrollo del juego de suerte y azar, que le permita identificar el riesgo y aplicar las medidas ampliadas o simplificadas, cuando corresponda.

Artículo 20. Del Oficial de Cumplimiento. Se establece la figura del Oficial de Cumplimiento, quien tendrá la responsabilidad de asegurar que las actividades del operador se realicen en cumplimiento con las leyes, regulaciones y normas aplicables y estará sujeto a las presentes disposiciones.

Los Operadores de Juego que formen parte de grupos económicos controlados y administrados por la misma matriz, podrán designar al mismo Oficial de Cumplimiento.

Artículo 21. Requisitos para ser Oficial de Cumplimiento del sector casino y juegos de suerte y azar. La persona o personas designadas como Oficial de Cumplimiento deberán cumplir, con los requisitos siguientes:

1. Título universitario.
2. Maestría, Certificación o estudios con un mínimo de 80 horas anuales en materia de Prevención de BC/FT/FPADM.
3. Tres (3) años de experiencia laboral en la industria del juego.
4. Conocimientos básicos en materia de contabilidad y finanzas.
5. Conocimientos técnicos en las áreas de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información, y auditoría.
6. Capacidad comprobada para generar y ejecutar políticas de acuerdo con el régimen de prevención de BC/FT/FPADM.

Parágrafo transitorio: El requisito establecido en el numeral 1 anterior no se aplicará a las personas que, al momento de la entrada en vigencia del presente



Acuerdo, ejerzan el cargo de Oficial de Cumplimiento, siempre y cuando demuestren los conocimientos específicos para el cargo.

Artículo 22. Designación del Oficial de Cumplimiento. La Junta Directiva del Operador de Juego designará una o más personas, denominadas "Oficial de Cumplimiento", en su organización, que serán responsables de velar por el correcto cumplimiento de las normas relacionadas con el régimen de prevención.

Artículo 23. Impedimentos. No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento:

1. Los directores o dignatarios del Administrador/Operador de Juego, sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Ejecutivos que tengan poderes de decisión y mando sobre las transacciones u operaciones realizadas por el Administrador/Operador de Juego para el cual labora, sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Los titulares de las acciones del Administrador/Operador de Juego.
4. Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
5. Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
6. Las personas que no reúnan los requisitos mínimos para ser designados como Oficial de Cumplimiento de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 24. Plazo. Los Operadores de Juego que designen un oficial de cumplimiento, que no cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, contarán con un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, para adecuarse.

Artículo 25: Obligaciones del Operador de Juego en relación a la designación del Oficial de Cumplimiento. Los operadores de juego deberán cumplir con lo siguiente:

1. Establecer procedimientos que aseguren la comunicación directa entre el Oficial de Cumplimiento y la Junta Directiva.
2. Establecer procedimientos que faculten al Oficial de Cumplimiento el acceso a la información administrativa, financiera y operativa, que requiera para el ejercicio de sus funciones en materia de prevención BC/FT/FPADM.
3. Otorgar al Oficial de Cumplimiento presupuesto suficiente para el ejercicio de sus funciones en materia de prevención BC/FT/FPADM.
4. Atribuir al Oficial de Cumplimiento autoridad, jerarquía e independencia respecto a los demás empleados, que le permita implementar y administrar



las medidas de prevención del BC/FT/FPADM, de acuerdo con la normativa vigente, así como ejecutar acciones correctivas eficaces.

5. Garantizar los recursos para que el Oficial de Cumplimiento sea capacitado como mínimo ochenta (80) horas anuales, con la finalidad de mantenerlo actualizado en las nuevas tipologías y otros asuntos de su competencia.

Artículo 26. Funciones del Oficial de Cumplimiento. El oficial de cumplimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento integral del régimen de prevención a lo interno de la organización para la cual trabaja.
2. Elaborar políticas o programas para la detección, prevención y reporte de actividades propias de delitos de BC/FT/FPADM. En este sentido, el programa o política a crear deberá contener los parámetros siguientes:
 - a. Mecanismos de detección de transacciones sospechosas, haciendo énfasis en el registro de la información de la operación, tales como: datos del cliente, tipo de transacción que origina la operación, fechas y horas de las operaciones, entre otras.
 - b. Mecanismos de examen de cualquier operación, con independencia de su cuantía, que pueda estar vinculada al blanqueo de capitales proveniente de actividades ilícitas descritas en las leyes.
 - c. Procedimientos de control interno y comunicación conducentes a prevenir operaciones vinculadas a los delitos de BC/FT/FPADM.
3. Velar por la ejecución de los procedimientos y políticas de control interno.
4. Organizar la capacitación y divulgación entre el personal de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el presente Acuerdo y en el régimen de prevención, a fin de mantener en las operaciones el cuidado conducente para prevenir el BC/FT/FPADM, y documentar los esfuerzos desarrollados por el Operador de Juego para la prevención de estos.
5. Presentar los reportes pertinentes ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo; y, en general, todos los asuntos relacionados con el cumplimiento del régimen de prevención.
6. Podrá servir de enlace entre el Administrador/Operador de Juego y la Superintendencia.
7. Podrá servir de enlace entre el Administrador/Operador y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF).
8. Velar por la implementación de medidas para la debida custodia y actualización de los documentos y formularios relacionados con la



prevención del BC/FT/FPADM, por el plazo establecido por la Ley 23 de 27 de abril de 2015 para la actualización y el resguardo de la información.

9. Mantener actualizado el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM del Operador de Juego con todos los procedimientos aplicados en la materia, incluyendo los establecidos en las presentes disposiciones, y gestionar la aprobación de la alta gerencia, para cada actualización.
10. Otras que señale el Administrador/Operador de Juego o las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27. Resoluciones Administrativas. Conforme al artículo 14 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, el Superintendente se encuentra facultado para desarrollar y/o aclarar lo indicado en este Acuerdo mediante resoluciones administrativas que contengan **directrices, procedimientos, instrucciones y guías**, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general; siempre y cuando dichas resoluciones administrativas u opiniones no contravengan ni desvirtúen lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 28. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 abril de 2015, sus respectivas modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 29. Derogatoria. El presente Acuerdo deroga la Resolución No. JD-005-015 de 14 de agosto de 2015.

Artículo 30. Vigencia. El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su publicación.

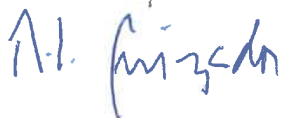
Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015; Ley 124 de 7 de enero de 2020, Ley 254 de 11 de noviembre de 2021 y Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE E. CHAPMAN A.
Presidente de la Junta Directiva



RAÚL E. GUIZADO
Secretario Ad-hoc de la Junta Directiva

SS
NF

Superintendencia de
Sujetos no Financieros

Es Fiel Copia de su Original

Panamá 12 de Febrero de 2026

Firma: [Handwritten Signature] Hora: 11:11 a.m.



AVISO

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, Ramo Civil, mediante Sentencia Civil N.º 57 de 5 de agosto de 2025, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN** del CERPAN N.º44343, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el 18 de diciembre de 2001, cuyo titular lo es el demandante, señor Alex Ricaurte González Casas, con cédula de identidad personal N.º6-53-379, por el valor de B/.2,430.14, con fecha de vencimiento 7 de mayo de 2023; decisión ésta que **APRUEBA** el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil N.º72 de 28 de octubre de 2025.

Dado en la ciudad de Panamá, el 9 de febrero de 2026.


VENTURA E. VEGA O.
Secretario General



FA/cc/jg



AVISO

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Sentencia N° 33 de 31 de octubre de 2024, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de CERPAN propuesto por DORIS EULALIA MATOS ALVEO contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ** y el **SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)**, DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN de la parte demandante, y en consecuencia, **ANULA** el CERPAN No.101892 de 31 de enero de 2002, emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por un monto de B/.740.62 a favor de DORIS EULALIA MATOS ALVEO con cédula de identidad personal No.8-245-293; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 2 de septiembre de 2025.

Dado en la ciudad de Panamá, el 9 de febrero de 2026.


VENTURA E. VEGA O.
Secretario General



FA/cc/jg



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21336 -RTV Panamá, 2 de febrero de 2026

“Por la cual se otorga a la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, un período de cura de **doce (12) meses**, para operar la frecuencia **90.7 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Los Cerros de Atalaya, provincia de Veraguas, concesionada para la prestación del Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), conforme a los parámetros técnicos autorizados mediante la Resolución AN No. 20007-RTV de 10 de marzo de 2025.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión, y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora fiscalizar las actividades de los concesionarios, a fin de asegurar el cumplimiento por parte de estos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que, mediante la Resolución AN No. 20007-RTV de 10 de marzo de 2025, esta Autoridad Reguladora autorizó a la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, el aumento de área geográfica de cobertura de la frecuencia **90.7 MHz**, para operar dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas (Área Geográfica de Cobertura Permisible), con una distancia de radiación de 48.9 km (Área Geográfica de Cobertura Permisible Principal), desde el sitio de transmisión ubicado en Los Cerros de Atalaya, provincia de Veraguas, de acuerdo con los parámetros técnicos detallados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19279-2-1;
6. Que, con el fin de corroborar el cumplimiento de lo establecido en la precitada Resolución, el 7 de octubre de 2025 esta Autoridad Reguladora realizó diligencia de inspección a las instalaciones de la frecuencia **90.7 MHz**, ubicadas en Los Cerros de Atalaya, provincia de Veraguas, constatándose que el equipo transmisor opera a una potencia de **3,710 vatios**, inferior a la potencia autorizada de **5,000 vatios**; lo que representa una interrupción del servicio, toda vez que se reduce la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) autorizada en más del 25%, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente;
7. Que, en la diligencia en mención, el representante técnico de la concesionaria manifestó que se encuentran en proceso de adquirir un nuevo equipo transmisor, debido a que el equipo actual no dispone de repuestos y no puede ser ajustado para operar a una potencia de transmisión superior;



Resolución AN No. 21336 -RTV
Panamá, 2 de febrero de 2026
Página 2 de 3

8. Que, mediante Nota S/N fechada 2 de enero de 2026, y en seguimiento a la citada inspección, el Representante Legal de la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, manifestó lo siguiente:
- 8.1. El equipo actual corresponde a un equipo FM marca **RVR ELETTRONICA**, modelo **TX05KSS**, el cual ha presentado fallas en sus componentes. Asimismo, informó que dicho modelo ha sido descontinuado por el fabricante, situación que ha dificultado de manera considerable la adquisición de repuestos originales necesarios para su reparación y para el restablecimiento de la potencia autorizada.
- 8.2. Igualmente, indicó que el transmisor opera actualmente a una potencia de **3,745 vatios**, y que, según recomendación técnica de su ingeniero responsable, no es prudente forzar el equipo a un nivel superior, toda vez que podría ocasionar daños irreversibles y una eventual salida prolongada del aire.
- 8.3. Señala que se encuentran agotando todas las alternativas disponibles para obtener componentes compatibles, aun cuando no sean originales, siempre que permitan una reparación segura. En caso de no lograrse dicho propósito, procederá a evaluar la sustitución total del equipo, lo cual implicará una inversión significativa y un proceso de planificación financiera que requiere tiempo.
- 8.4. Adicionalmente, adjuntó carta técnica emitida por su ingeniero especializado en este tipo de transmisores, en la que se detalla con precisión el estado actual del equipo, las razones técnicas que impiden aumentar la potencia y las dificultades encontradas para la consecución de repuestos o componentes adecuados.
- 8.5. Por lo antes expuesto, solicita un plazo de doce (12) meses para resolver la situación, ya sea mediante la reparación del transmisor actual o la adquisición de uno nuevo, conforme resulte técnica y económicamente viable.
9. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 1999, establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
10. Que, tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
11. Que el numeral 1 del artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, establece que previo a la resolución administrativa de las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio o televisión, esta Autoridad Reguladora otorgará, mediante resolución motivada, un período de cura al concesionario que incumpla con cualquiera de los numerales 1, 2, 4 y 5, del Artículo 23 de la Ley. Este período de cura en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
12. Que, en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis técnico correspondiente, esta Autoridad Reguladora, considera procedente otorgar un período de cura de doce (12) meses, para que la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, subsane las condiciones técnicas del transmisor con que opera la frecuencia **90.7 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Los Cerros de Atalaya, provincia de Veraguas, y reinicie las transmisiones conforme a los parámetros técnicos autorizados;
13. Que, surtidos los trámites de Ley y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios



Resolución AN No. 21336 -RTV
Panamá, 2 de febrero de 2026
Página 3 de 3

Públicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, un período de **cura de doce (12) meses**, para operar la frecuencia **90.7 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Los Cerros de Atalaya, provincia de Veraguas, concesionada para la prestación del Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No.801), de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados mediante la Resolución AN No. 20007-RTV de 10 de marzo de 2025.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, que el período de **cura de doce (12) meses** a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, que en el evento que requiera operar la frecuencia **90.7 MHz**, con parámetros técnicos distintos a los registrados, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los períodos establecidos para tales efectos.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, que deberá continuar con el pago de la tasa de regulación y el canon anual durante todo el período de cura otorgado.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado, no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados, ni concedidos con la frecuencia descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

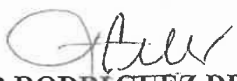
SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, que, vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará, mediante inspección, la instalación de los equipos y el inicio de las transmisiones en la referida frecuencia, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

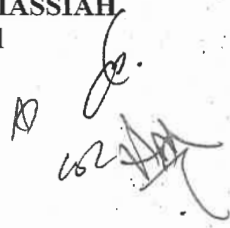
SÉPTIMO: ADVERTIR a la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, que esta Autoridad Reguladora procederá a resolver administrativamente, mediante Resolución motivada, la autorización otorgada si determina que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

OCTAVO: COMUNICAR a la concesionaria **ORIGINAL STEREO, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No. 20007-RTV de 10 de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ZELMAR RODRIGUEZ DE MASSIAH
Administradora General



En Panamá a los seis (6) días
del mes de febrero de
2026 a las 10:00 de la mañana
Notifico al Sr. Giovanni A. Mora R. de la
Resolución que antecede.

x 

El presente documento es fiel copia de su original, según
consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional
de los Servicios públicos.

Dado a los 10 días del mes de febrero de 2026


FIRMA AUTORIZADA





PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
DISTRITO DE SAN CARLOS
MUNICIPIO DE SAN CARLOS
DECRETO ALCALDICIO No. 026
(Del 02 de enero de 2026)

ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS
Certifico que lo anterior es fiel copia de su original
San Carlos, 11 de 2 de 2026

Secretaria

“POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL ACCESO A PLAYAS DEL TERRITORIO DEL DISTRITO DE SAN CARLOS”

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 258 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que pertenecen al Estado y son bienes de uso público, entre otros, el mar territorial, las playas y riberas de las mismas, cuyo uso y aprovechamiento es libre y común, razón por la cual no pueden ser objeto de apropiación privada ni de restricciones que limiten o condicionen su acceso;

Que la Corte Suprema de Justicia, a través de la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, ha sostenido que los bienes de uso público se caracterizan por su **inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargable y de libre acceso**, y que cualquier limitación, restricción o cobro que afecte su uso debe encontrarse expresamente autorizado por la ley y responder al interés general;

Que la misma jurisprudencia ha establecido que el libre acceso a las playas constituye una manifestación del interés colectivo y un derecho de la ciudadanía, el cual no puede ser restringido mediante actos administrativos, prácticas de hecho o cobros que, directa o indirectamente, condicionen su ingreso, tránsito o permanencia;

Que el artículo 1 de la ley 57 de 30 de septiembre de 1946, por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional, establece que las calles, avenidas y vías que conducen o permiten el acceso a playas, ríos, y demás bienes naturales de dominio público se declaran como obras de utilidad pública, por lo que no pueden ser objeto de limitaciones arbitrarias ni de cobros al tratarse de bienes cuyo uso corresponde a todos los habitantes de la República.

Que la Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre el uso del bien de dominio público propiamente dicho y el uso de **infraestructura o servicios públicos accesorios**, precisando que únicamente estos últimos pueden ser objeto de tasas o contribuciones, siempre que hayan sido creados por autoridad competente, se encuentren debidamente regulados y no constituyan una limitación encubierta al uso libre del bien público principal;

Que entre los bienes de uso públicos se encuentran las zonas ubicadas sobre vías públicas, aceras, hombros de carretera, áreas municipales o cualquier otro dominio que pertenezca al Estado.

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y sus modificaciones, que regulan el Régimen Municipal, dispone que el Alcalde es la máxima autoridad administrativa del distrito y le corresponde velar por el cumplimiento de la



Constitución, las leyes, los decretos y los acuerdos municipales, así como proteger los bienes de uso público dentro de su jurisdicción;

Que conforme a lo dispuesto en el **artículo 45 de la Ley 106 de 1973**, el Alcalde está facultado para dictar decretos alcaldicios en atención al interés general, el orden público y la correcta administración del distrito;

Que la **Ley 37 de 29 de junio de 2009**, sobre Descentralización de la Administración Pública, reconoce la autonomía municipal, la cual debe ejercerse en estricto apego a la Constitución y las leyes de la República;

Que se han recibido denuncias por parte de ciudadanos y visitantes relacionadas con cobros indebidos por el acceso, ingreso o permanencia en playas ubicadas dentro del distrito de San Carlos, prácticas que contravienen el ordenamiento jurídico vigente;

Que ni el Municipio de San Carlos, ni las Juntas Comunes, ni autoridad local alguna, están legalmente facultadas para autorizar, permitir o establecer cobros por el acceso a playas, por tratarse de bienes de uso público cuyo aprovechamiento es libre y gratuito;

Que corresponde a la Administración Municipal proteger los bienes de uso público, garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la ciudadanía y adoptar las medidas administrativas necesarias para prevenir y corregir actuaciones contrarias a la ley, así como regular de manera clara, transparente y conforme a derecho los servicios municipales accesorios que se presten en áreas aledañas a las playas, de conformidad con los Acuerdos Municipales vigentes;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR, de manera expresa, total y definitiva el cobro de cualquier tipo de tarifa, contribución, cuota, propina, peaje, pago voluntario, donación obligatoria u otra contraprestación, bajo cualquiera denominación, ya sea directo o indirecto, por el acceso, ingreso, tránsito o permanencia en las playas ubicadas dentro del Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá Oeste.

La prohibición establecida en el presente artículo comprende:

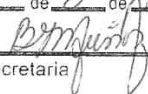
1. El acceso peatonal a los bienes señalados
2. el acceso vehicular, incluyendo automóviles, motocicletas, bicicletas y cualquier otro medio de transporte
3. El tránsito por las calles, avenidas o caminos que conduzcan directa o indirectamente a las playas

Parágrafo: Se establece, que lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable al cobro por el uso de estacionamientos que se encuentren dentro de propiedad privadas, el cual constituye un servicio de infraestructura de carácter voluntario y únicamente podrá realizarse siempre y cuando se solicite los permisos correspondientes ante el Municipio de San Carlos y el área destinada para dicho fin se encuentre debidamente acondicionada, habilitada y señalizada conforme a los Acuerdos Municipales vigentes.

ALCALDÍA MUNICIPAL DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 11 de 2 de 2026


Secretaría



En ningún caso dicho cobro podrá interpretarse, directa ni indirectamente, como una condición o restricción para el libre acceso, ingreso, tránsito o permanencia en las playas del distrito de San Carlos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, ninguna dependencia municipal, Junta Comunal, autoridad local, empresa, organización, asociación, ni persona natural o jurídica, está facultada para autorizar, ejecutar, permitir o tolerar dichos cobros en áreas públicas, bajo ninguna modalidad o denominación.

Queda prohibida la emisión de permisos, acuerdos, resoluciones o autorizaciones que permitan o toleren cobros contrarios al presente decreto.

Parágrafo. El presente decreto no exime ni exceptúa del pago de los permisos, tasas o derechos municipales legalmente establecidos para la realización de paseos organizados en autobuses, buses, chivas u otros vehículos colectivos hacia playas, ríos u otros bienes de dominio público, los cuales deberán ser tramitados y pagados ante el Municipio conforme a la normativa vigente. Dichos permisos no constituyen, en ningún caso, cobro por el acceso a los bienes de uso público, sino una autorización administrativa para la organización y control de la actividad.

Para la autorización de paseos organizados en autobuses, buses, chivas u otros vehículos colectivos con destino a las playas ubicadas en el Distrito de San Carlos, se tomará en consideración, de manera obligatoria, las disposiciones establecidas en el Decreto Alcaldicio No. 129 del 29 de diciembre de 2025, "Por medio del cual se regula el uso, el acceso y permanencia en playas, ríos y balnearios dentro del territorio del Distrito de San Carlos, desde el 31 de diciembre de 2025 hasta el 21 de abril de 2026 y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO TERCERO: Los propietarios o administradores de estacionamientos ubicados dentro de propiedad privada podrán cobrar por el uso de dichos espacios, siempre que:

1. Cuenten con los permisos respectivos emitidos por el Municipio de San Carlos.
2. El estacionamiento se encuentre claramente delimitado como propiedad privada
3. Deberán colocarse distintivos visuales claros, visibles y permanentes que permitan identificar de forma inequívoca que se trata de un estacionamiento privado, incluyendo rótulos que indiquen expresamente dicha condición
4. El cobro no condicione, limite ni restrinja el acceso gratuito a las playas u otros bienes de dominio público
5. No se induzca a error al público haciéndole creer que el pago es obligatorio para acceder a dichos bienes públicos.
6. Queda prohibido ubicar personas, garitas, conos, cadenas, talanqueras, señalizaciones, cobros o cualquier otro mecanismo de control o recaudación sobre la vía pública o en accesos públicos.
7. El cobro solo podrá realizarse dentro del área privada del predio, sin invadir ni utilizar bienes de dominio o uso publico

ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 11 de 2 de 2026

Secretaría



8. Para efectos de orden y seguridad, el estacionamiento privado deberá contar con mínimo cuatro (4) unidades policiales contratados para vigilar el área.

Cualquier práctica que directa o indirectamente obligue al pago para acceder a bienes públicos se considerará violatoria del presente decreto.

Los funcionarios de cumplimiento, Jueces Comunitarios, inspectores del Municipio de San Carlos y las autoridades competentes, quedan facultados para retirar, remover o dismantelar de manera inmediata cualquier dispositivo, estructura u objeto colocado en bienes de dominio o uso público con el fin de restringir el acceso o efectuar cobros indebidos, incluyendo, pero sin limitarse a: cadenas, conos, talanqueras, casetas de cobro, garitas, conos, vallas, cuerdas, letreros, personal de control u otros mecanismos similares. la remoción podrá realizarse, sin perjuicio de las sanciones y multas que correspondan al responsable de dicha obstrucción a la vía pública.

ARTICULO CUARTO: PROHIBIR expresamente los cobros encubiertos, incluyendo, pero sin limitarse a:

1. Cobros bajo la figura de “seguridad”, “vigilancia”, “mantenimiento” “bien cuidados” “propinas” o conceptos similares
2. Colocación de cadenas, conos, letreros, garitas, talanqueras, personal o cualquier otro dispositivo que condicione el acceso al pago
3. Cualquier otro mecanismo destinado a evadir la gratuidad del acceso a bienes de dominio público.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER que toda persona natural o jurídica que incurra en la práctica de cobros indebidos por el acceso a playas estará actuando al margen de la ley y será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar ante las autoridades competentes.

ARTICULO SEXTO: Todo vehículo que se encuentre mal estacionado, obstruyendo vías públicas, accesos a playas, ríos o bienes de dominio público, aceras, servidumbres o zonas de libre tránsito, podrá ser sancionado y removido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) o autoridades competentes, conforme a la normativa de tránsito vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y multas que correspondan.

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR a las personas naturales o jurídicas que infrinjan el presente decreto con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) A MIL BALBOAS (B/.1,000.00), los cuales serán pagados en la Tesorería Municipal del Municipio de San Carlos, sin perjuicio del retiro inmediato de los obstáculos o mecanismos de cobro. Toda persona que incumpla lo dispuesto en el presente Decreto Alcaldicio tendrá un plazo de un (1) día hábil para realizar el pago de la multa correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En caso de reincidencia, podrá ordenarse adicionalmente la suspensión de cualquier permiso municipal, actividad comercial o autorización relacionada con el área donde se cometa la infracción.

**ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS**

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 11 de 2 de 2026

B. M. J. J.
Secretaría



ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR el artículo 1 del Decreto Alcaldicio N° 129 del 29 de diciembre de 2025, del Municipio de San Carlos, el cual quedara así:

ARTICULO 1°: ESTABLECER el acceso y permanencia en las playas, ríos y balnearios ubicados dentro la jurisdicción del Distrito de San Carlos, sin restricción de horario, sin embargo, se advierte a los residentes y visitantes que la presencia de las autoridades que guardan la seguridad de los bañistas solo permanecerá desde las siete de la mañana (07:00 A.M.) hasta las cinco de la tarde (05:00 P.M), por lo que, el acceso, uso y permanencia de las playas, ríos y balnearios ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito de San Carlos, fuera de dicho horario será bajo responsabilidad de cada persona.

ARTICULO NOVENO: FACULTAR a los Funcionarios de Cumplimiento e inspectores competentes del Municipio de San Carlos, Jueces Comunitarios, personal de la Policía Nacional, Servicio Nacional Aeronaval, Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y demás autoridades competentes, para que velen por el estricto cumplimiento del presente Decreto, realicen las inspecciones y llamados de atención necesarios y atiendan oportunamente las denuncias ciudadanas relacionadas con cobros indebidos en playas del distrito de San Carlos.

ARTICULO DECIMO: FACULTAR a las autoridades competentes, incluyendo a la los Funcionarios de Cumplimiento e inspectores del Municipio de San Carlos, Jueces Comunitarios, Policía Nacional, el personal del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Servicio Nacional Aeronaval, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y demás autoridades de seguridad y emergencia, para regular, controlar y limitar la cantidad de personas que ingresen a las playas cuando exista riesgo para la seguridad, la integridad física de las personas, el orden público o el ambiente.

Para efectos de control y seguridad, se establece un aforo máximo de ciento cuarenta (140) vehículos por playa, sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan reducir dicho número cuando las condiciones del lugar, climáticas, ambientales o se seguridad así lo requieran.

De igual manera, se podrán realizar llamado preventivo al desalojo a partir de las cuatro y treinta (04:30 p.m.), así como ordenar el desalojo progresivo o total cuando las condiciones de seguridad, climáticas, ambientales, de visibilidad o cualquier otra circunstancia así lo ameriten.

Dichas autoridades podrán prohibir temporalmente el ingreso cuando se haya alcanzado el aforo máximo permitido o cuando las condiciones así lo ameriten, sin que ello constituya restricción permanente al acceso, sino una medida preventiva y de protección.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ENVIAR copia del presente decreto a la Policía Nacional, Funcionario de Cumplimiento, Jueces Comunitarios Benemérito Cuerpo de Bomberos, Sistema Nacional de Protección Civil, Servicio Nacional Aeronaval, Ministerio Público, oficina de fiscalización de la Contraloría General de la Republica y Concejo Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 11 de 2 de 2026

Secretaría



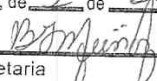
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deberá ser divulgado por los medios oficiales del Municipio, para conocimiento general de la ciudadanía.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República Panamá, ley 106 de 8 de octubre de 1973, artículo 258 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 37 de 29 de junio de 2009, artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Licdo. ANTONIO POPE BERNAL
Honorable Alcalde del Distrito de San Carlos


Licdo. Joel R. Martínez S.
Secretario General Encargado

**ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS**
Certifico que lo anterior es fiel copia de su original
San Carlos, 11 de 2 de 2026

Secretaria





**PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
DISTRITO DE SAN CARLOS
MUNICIPIO DE SAN CARLOS
DECRETO ALCALDICIO No.027
(Del 3 de febrero de 2026)**

**ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS**
Certifico que lo anterior es fiel copia de su original
San Carlos, 11 de 2 de 2026
B. Muñoz
Secretaría

**“POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS FIESTAS DEL
CARNAVAL 2026 EN EL DISTRITO DE SAN CARLOS”**

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 243 de la Constitución Política de la Republica de Panamá, atribuye a los alcaldes, ejercer las otras atribuciones que le asigne la ley.

Que la **Ley 106 de 8 de octubre de 1973**, que regula el Régimen Municipal, dispone que el Alcalde es la máxima autoridad administrativa del distrito y le corresponde velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos y los acuerdos municipales.

Que conforme a lo dispuesto en el **artículo 45 de la Ley 106 de 1973**, y sus respectivas reformas, el Alcalde está facultado para dictar decretos alcaldicios en atención al interés general, el orden público y la correcta administración del distrito;

Que el **artículo 55 de la Ley N° 467 de 24 de abril de 2025** establece que corresponderá a los alcaldes el conocimiento de procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, así como la imposición de las sanciones que correspondan a cada caso.

Que desde el viernes 13 al martes 17 de febrero de 2026 se celebrará en la República de Panamá, las tradicionales fiestas del carnaval, como expresión de representación cultural.

Que las fiestas de carnaval constituyen un elemento importante para el impulso del Distrito de San Carlos como destino turístico, así mismo resaltan las costumbres y tradiciones de nuestro pueblo, incrementado la actividad comercial, turística, agro turístico y una sana convivencia tanto para los residentes como las personas visitantes.

Que se hace necesario tomar medidas de policía para prevenir y/o reprimir abusos en el ejercicio del libre tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros, y sobre todas aquellas conductas que sean contrarias a ley, la moral y las buenas costumbres de acuerdo a las competencias dadas por Ley.

Que, con el objeto de dictar medidas dirigidas al fortalecimiento, difusión, coordinación, desarrollo, de las festividades de carnaval, con apego a las disposiciones legales vigentes en esta materia y demás competencias dadas por mandato de Ley a los Alcaldes de Distritos es necesario contar con la regularización necesaria para el buen desarrollo de las festividades tradicionales del Carnaval en el Distrito de San Carlos.

DECRETA:

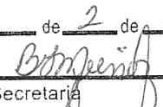
TITULO I



ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 11 de 2 de 2026


Secretaría

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: AUTORIZAR el uso del parque de San Carlos, para culecos y mojadera durante los días 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2026, en un horario de 10:00 a.m. a 06:00 p.m. entendiéndose que el agua (NO POTABLE) utilizada para estos fines, será provista en estricto cumplimiento de las disposiciones y normas gubernamentales; a su vez, estas actividades se realizaran en los lugares áreas señaladas en el presente Decreto.

Las actividades dentro del Distrito de San Carlos con motivo de la celebración del carnaval, del viernes 13 al martes 17 de febrero de 2026, deberán ser previamente autorizados por la Alcaldía de San Carlos, tales como culecos (mojaderas), atendiendo las reglas establecidas en las normas municipales y en este Decreto.

ARTÍCULO 2: AUTORIZAR la utilización de los carros cisternas, los cuales deberán cumplir con los requisitos que para tal actividad han establecido previamente el Ministerio de Salud y El Ministerio de Ambiente. Cada carro cisterna que participará de los culecos será REVISADO y CERTIFICADO por el Ministerio de Salud, en la cual constará que el carro cisterna se encuentra limpio y apto para abastecerse con agua y que ha cumplido con la cloración del agua exigida para que pueda ser utilizada en los culecos. estén realizando.

Los carros cisternas se ubicarán en un área específica de los culecos y deberán cumplir fielmente con el horario de actividad establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3: PERMITIR la entrada de los carros cisternas en horario desde las 6:00 de la mañana en el lugar establecido para abastecerse de agua, para lo cual se contará con un dispositivo de seguridad a fin de mantener el orden y seguridad compuesto por la Policía Nacional, Ministerio de Ambiente y Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 4: ADVERTIR a las Juntas Directivas de las tunas y/o a los dueños de los diferentes carros cisternas y todas aquellas personas que realizaran cualquier tipo de actividad durante los días de carnaval que deben estar PAZ Y SALVO con el Ministerio de Salud y el Municipio de San Carlos de cualquiera sanción y/o impuesto para poder participar en todas las actividades relacionadas con el carnaval 2026, todos aquellos que mantengan cuentas pendientes con las entidades mencionadas anteriormente se le suspenderá de la actividad que estén realizando.

ARTÍCULO 5: AUTORIZAR, en el Distrito de San Carlos, el uso de disfraces que no riñan con la moral y las buenas costumbres. Exceptuándose las mascarillas, pasamontañas o aquellos que oculten parcial o totalmente el rostro, así como también los hábitos religiosos y la indumentaria de Médicos, Policías, Bomberos, Protección Civil y otras Entidades Gubernamentales.

ARTÍCULO 6: PROHIBIR la participación de menores de 5 años de edad, en todas las actividades del carnaval del Distrito de San Carlos, y para la participación de aquellos menores de 18 años y mayores de 5 años, deben estar bajo la compañía y supervisión de sus padres, tutor o un adulto responsable dentro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del menor. Así mismo se prohíbe el ingreso de menores de edad a las actividades bailables u otras actividades similares después de las diez de la noche (10:00 p.m.)

ARTÍCULO 7: PROHIBIR el uso y tenencia de armas de fuego, arma blanca, armas punzocortantes, y de cualquier otro tipo durante estas fiestas. Se exceptúan aquellas personas que por la naturaleza de sus funciones se encuentren realizando las labores propias del cargo que ostenten.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 11 de 2 de 2026

ARTÍCULO 8: PROHIBIR la mojadera con agua sucia contaminada con sustancias desagradables, colorantes, con bebidas alcohólicas o con algún tipo de material solido que pueda causar lesiones en las personas y sus bienes. Así mismo se prohíbe la utilización de huevos, harina o cualquier sustancia nociva a la salud pública.

ARTÍCULO 9: PROHIBIR la exhibición, sin permiso previo de la Alcaldía Municipal, de carros modificados o con equipo de sonido en el área del parque central de San Carlos y avenidas aledañas a la misma, se exceptúan las unidades que mantengan el permiso municipal correspondiente.

ARTÍCULO 10: PROHIBIR que en los toldos, tarimas o discotecas se sobrepasen de los decibeles de sonido permitidos establecidos por Ley, mediante Decreto Ejecutivo 01 del 15 de enero de 2004.

ARTÍCULO 11: PROHIBIR que las personas realicen sus necesidades fisiológicas en áreas públicas y privadas, de ser sorprendido serán puesto a órdenes de las autoridades competentes y sancionados con multa.

ARTÍCULO 12: PROHIBIR, para regar agua, la permanencia de más de cinco (5) personas sobre los carros cisternas cuyo tamaño sea menor a 30 pies de largo; y no más de diez (10) personas sobre los carros cisternas cuyo tamaño esté entre 30 y 40 pies de largo, no podrá haber en estos carros cisternas menores de edad, personas en estado etílico o consumiendo bebidas alcohólicas. Además, es OBLIGACIÓN de todos los carros cisternas tener las adecuaciones y medidas de seguridad en su estructura, barandas y extintores a fin de prevenir cualquier tipo de accidentes, de lo contrario no podrá ingresar al lugar donde se realice las actividades de culecos

ARTÍCULO 13: PROHIBIR expresiones o cualquier acción que atente contra la moral, las buenas costumbres y los Derechos Humanos, agresiones verbales, palabras ofensivas, denigrantes, homofóbicas, difamación directa con nombres propios o reconocidos, apellidos, profesión, ocupación, y todas aquellas que hagan referencias a las autoridades públicas, servidores públicos locales, visitantes, moradores sobre cualquier participante de la actividad de carnaval a través de las actuaciones, tonadas y cantas en carros alegóricos, afiches, letreros

ARTICULO 14: PROHIBIR el uso, traslado, instalación o permanencia de cualquier unidad móvil en las inmediaciones del recinto del Carnavales, sin el permiso previo del Municipio de San Carlos. De incumplir el presente artículo se procederá a solicitar su retiro del lugar y se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 15: ORDENAR a las Juntas de Carnaval de San Carlos Cabecera que presenten ante la Alcaldía Municipal de San Carlos, para su revisión y autorización previa, las tonadas que serán utilizadas durante el Carnaval. Queda expresamente prohibido interpretar, cantar o difundir tonadas que no cuenten con la autorización previa de la Alcaldía Municipal, siendo responsabilidad de las Tunas velar por el cumplimiento de esta disposición durante el desarrollo de las actividades carnavalescas.

ARTÍCULO 16: PROHIBIR a todos los participantes, visitantes, moradores, comparsas, tunas, miembros de las Juntas de Carnaval la utilización de aparatos reproductores de sonidos cuales quiera sea su naturaleza, para corear, vocalizar, cantar las tonadas propias de las tunas de carnaval.

ARTÍCULO 17: REGULAR la venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas durante las festividades de carnaval en estricto cumplimiento de la Ley 55 de 1973 y sus respectivas modificaciones y PROHIBIR la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo en ENVASES DE VIDRIO,



SECRETARÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 11 de 2 de 2026

Secretaría

en las áreas donde se desarrollen las actividades del Carnaval. Asimismo, quedan PROHIBIDOS los envases de vidrios en neveras personales (Coolers), a lo largo y ancho de la vía destinada para la realización del Carnaval en el Distrito de San Carlos.

ARTÍCULO 18: SUSPENDER de manera definitiva la actividad del día y/o de la noche, en caso de riñas tumultuarias u otras acciones que alteren el orden público o pongan en peligro la integridad de los participantes o por la realización de cualquiera de los actos prohibidos en los Artículos 13, 16 y las reguladas en el ARTÍCULO 17 del presente decreto.

ARTÍCULO 19: INFORMAR a los conductores de los carros cisternas, tractores o remolcadores que deberán someterse a las pruebas que estimen las unidades de la Dirección Nacional de Operaciones de Transito (D.N.O.T.) o de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T. T. T.) a la entrada y salida del área de los culecos, antes y después del recorrido o paseo que realicen las reinas en las rutas destinadas para ello, según el procedimiento que establece el Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 20: ORDENAR a la Junta de Carnaval del Corregimiento de San Carlos (cabecera), la limpieza total del parque y todas áreas aledañas, utilizadas para realizar las actividades del Carnaval una vez se hayan efectuado las cada una de las actividades permitidas en el parque central del Distrito de San Carlos.

ARTÍCULO 21: ORDENAR a las Juntas de Carnaval del Corregimiento de San Carlos (cabecera), que deberán cercar completo el lugar donde se efectuarán los culecos que han sido permitidos conforme al horario establecido en el ARTÍCULO 1 del presente decreto, sin menoscabo al acceso de las residencias de los moradores circundantes, por lo que deben garantizar el libre tránsito de acceso a las propiedades privadas sin limitarse a las viviendas, locales comerciales, entidades públicas entre otros.

ARTÍCULO 22: ADVERTIR a las Juntas de Carnaval del Corregimiento de San Carlos que deberá hacerle frente al resarcimiento por daños a la propiedad de terceros y así mismo deberá hacerles frente a los daños que pudiesen causarse a infraestructura, adornos y plantaciones del parque central San Carlos o en los espacios públicos que comprendan el perímetro autorizado para realizar las actividades de carnaval.

ARTÍCULO 23: RECOMENDAR a las Juntas de Carnaval del Corregimiento de San Carlos (cabecera), que deberán realizar los trámites y solicitar las autorizaciones respectivas ante las instancias y entidades correspondientes, sin limitarse a los permisos de Alcaldía Municipal, Policía Nacional, Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, Sistema de Protección Civil, Cuerpo de Bomberos, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, DNOT de la Policía Nacional, y ante cualquier entidad que guarde relación con la reglamentación para el desarrollo de los carnavales, previo a las actividades que realizaran por motivo de celebración de los carnavales 2026

TITULO II**REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA**

ARTÍCULO 24: AUTORIZAR el uso del parque de San Carlos, para culecos y mojadera del Carnaval 2026, durante los días 14,15,16,17 de febrero de 2026 en un horario de 10:00 a.m. a 6:00 p.m., y de 8:00 P.M, hasta las 2:00 A.M., el día 13 de febrero de 2026 para el desarrollo de la programación de las 2 tunas del carnaval 2026 de San Carlos, para lo cual deben cumplir estrictamente con los siguientes parámetros



DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 11 de 2 de 2026

Secretaria

- I. Para efectos del paseo de despedida y coronación a realizar el viernes 13 de febrero de 2026:
1. El horario de despedida de las reinas de las diferentes calles de las tunas del carnaval 2026, de San Carlos corresponde al siguiente:
Calle arriba: de 8:30 p.m. hasta las 9:30 p.m.
Calle abajo: de 9:30 p.m. hasta las 10:30 p.m.
 2. El horario de coronación de las reinas de las diferentes calles de las tunas del carnaval 2026 de San Carlos corresponde al siguiente:
Calle arriba: de 10:30 p.m. hasta las 11 :30 p.m.
Calle abajo: de 11 :30 p.m. hasta las 12:30 p.m.

Parágrafo: El incumplimiento del horario antes descrito, acarreará sanción de multa pagadera a favor del Tesoro Municipal a la tuna que haya incurrido en el presente ARTÍCULO.

- II. Para los efectos del culeco y mojadera, el parque Central se dividirá de la siguiente manera:
- 1- La calle en dirección hacia el Municipio de San Carlos (lado derecho) le corresponde su uso a la Calle Abajo de San Carlos, tomando de referencia para el desarrollo de sus actividades la parte de enfrente del local Comercial denominado restaurante El Parque.
 - 2- La calle de retorno, en dirección hacia el centro de Salud (lado izquierdo), le corresponde su uso a la Calle Arriba de San Carlos, tomando como referencia para el desarrollo de sus actividades, la Agencia del Seguro Social.

Parágrafo: Queda prohibido que ambas tunas permitan personas menores de edad en las diferentes tarimas durante las actividades de carnaval 2026.

El incumplimiento del horario antes descrito, acarreará sanción de multa pagadera a favor del Tesoro Municipal a la tuna que haya incurrido en el presente ARTÍCULO.

- III. Para efectos de las actividades a desarrollar en horario nocturno:
1. Solo es permitido las actividades nocturnas hasta las 2:00 a.m. el día viernes 13 de febrero de 2026 y hasta las 12:00 a.m. los días 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2026.
 2. Queda prohibido por ambas tunas permitir, dj o animadores que insten a la violencia durante cualquier actividad durante los días de carnaval, la tarima en incurrir en este inciso acarreará sanción de multa a favor del Tesoro Municipal.
 3. Queda prohibido que ambas tunas permitan personas menores de edad en las diferentes tarimas durante las actividades de carnaval 2026.

ARTÍCULO 25: RUTA Y REGLAS GENERALES DEL PASEO DE LAS TUNAS.

A. REGLAS GENERALES DE ENTRADA Y SALIDA DEL PASEO DE LAS REINAS.

Cada Tuna entrará a la ruta del desfile del carnaval cumpliendo con la ruta descrita en el presente ARTÍCULO:

CALLE ABAJO: Entrará al recorrido saliendo de la Casa de la tercera Edad hacia el Parque Central.

CALLE ARRIBA: Entrará al recorrido por la Calle 4 de noviembre hacia el Parque Central de San Carlos.

Al retirarse alguna de las Tunas del paseo de Reinas, lo hará por la misma vía por el cual ingresaron y su salida tendrá que ser anunciada por su enlace continuamente.



ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 11 de 2 de 2026

Secretaria

En este recorrido, queda terminantemente prohibido que alguna de las TUNAS pase o transite por el lugar destinado para la tuna contraria.

B. PASEO NOCTURNO**ARTÍCULO 25: REGLAS GENERALES DEL PASEO DE DESPEDIDA**

Las Reinas salientes del Carnaval 2025, podrán realizar su paseo de despedida, el cual se llevará a cabo el día viernes 13 de febrero de 2026, en el siguiente horario:

Paseo de la Reina Saliente del Carnaval 2025 de Calle Arriba se realizará en un horario de 8:30 pm a 9:30 pm. La salida de la reina, la tuna y simpatizantes de la Calle Arriba de San Carlos iniciará desde el sector Pueblo Nuevo, continuando por el Parque Central de San Carlos, hasta el Centro de Salud y retomando hacia el Parque Central.

Paseo de la Reina Saliente del Carnaval 2025 de la Calle Abajo se realizará en un horario de 9:30 pm a 10:30 pm. La salida de la reina, la tuna y simpatizantes de la Calle Abajo de San Carlos iniciará a la altura de la Casa de la Tercera Edad, continuando su recorrido por el Parque Central de San Carlos, hasta el Centro de Salud y retoman hacia el Parque Central de San Carlos.

Ambas tunas o calles quedan sujetas al espacio asignado a cada una de ellas para tal fin.

ARTÍCULO 26: DISPOSICIONES Y COMPROMISOS ADQUIRIDO POR LAS JUNTAS DE CALLE ARRIBA Y CALLE ABAJO DE SAN CARLOS:**A- CALLE ABAJO DE SAN CARLOS**

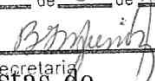
1. Colocará 2 carros cisternas frente al Banco Nacional de Panamá, sede de San Carlos.
2. Colocará 1 carro cisterna en la entrada del parque del lado que le corresponde, frente al local comercial "Restaurante El Parque".
3. Colocará un espacio VIP frente al local de cable & Wireless, la cual estará de frente hacia su calle.
4. Desarrollar actividades nocturnas solamente los días domingo 15 y martes 17 de febrero de 2026.
5. Cercar el perímetro completo que le ha sido autorizado en parque central de San Carlos, que va desde el poste de luz de cable & Wireless hasta el árbol de almendra, que se ubica en el parque central de San Carlos, para el desarrollo de las actividades de Carnavales 2026, incluyendo la parte correspondiente a la cerca divisoria (centro del parque).
6. Respetar el libre acceso del local comercial restaurante El Parque, así como toda la acera que se encuentra frente a este local y los comercios adyacentes, (Banco Nacional, mini súper y demás residencias).
7. No exceder de 2 cantinas y 2 fondas en el espacio correspondiente, para el desarrollo de las actividades de carnaval 2026, las cuales deben cumplir con las demás normas aplicables para dicha actividad.
8. Colocar los baños portátiles frente al árbol de almendro del parque de San Carlos
9. No habiendo presentado la tuna propuesta de sede para la realización de la quema de pirotecnia fuera del Parque Central, queda prohibido realizar dicha actividad en el parque. En caso del incumplimiento de lo establecido en el presente decreto se procederá imponer las sanciones correspondientes
10. Advertir de la inspección a realizar el jueves 12 de febrero de 2026, a las 10:00 a.m., por las autoridades competentes, a fin de verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones y la seguridad de las tarimas,



ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 11 de 2 de 2026


Secretaria

así como advertir de que en cualquier momento durante las fiestas de carnaval 2026, se realizarán inspecciones para el mismo objetivo.

- B- CALLE ARRIBA DE SAN CARLOS**
- Colocará 2 carros cisternas frente a la agencia del seguro social de San Carlos.
 - Cercar el perímetro del gazebo del parque de San Carlos, para garantizar el estado físico del mismo.
 - Cercar provisionalmente desde el poste de luz que se encuentra frente a la agencia de la Caja de Seguro Social, hasta las varillas de acero que se ubican frente al poste de luz que se encuentran frente a la casa del Sr. Alejandro.
 - Desarrollar actividades nocturnas los días 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2026
 - Cercar el perímetro completo que le ha sido autorizado en parque central de San Carlos para el desarrollo de las actividades de Carnavales 2026, incluyendo la parte correspondiente a la cerca divisoria (centro del parque).
 - Cercar el perímetro donde se encuentra la virgen del parque central del parque de San Carlos, para garantizar el estado físico de la misma.
 - No exceder de 2 cantinas y 2 fondas en el espacio correspondiente, para el desarrollo de las actividades de carnaval 2026, las cuales deben cumplir con las demás normas aplicables para dicha actividad.
 - Realizar la quema de pirotecnia en la calle 4 de Noviembre.
 - Advertir de la inspección a realizar el jueves 12 de febrero de 2026, a las 10:00 a.m., por las autoridades competentes, a fin de verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones y la seguridad de las tarimas, así como advertir de que en cualquier momento durante las fiestas de carnaval 2026, se realizarán inspecciones para el mismo objetivo.

ARTÍCULO 27: PERMITIR realizar la actividad de culecos en un horario de 12:00 pm a 6:00 p. m los días 14,15,16,17 de febrero de 2026, en el local comercial denominado PUB BAR EL CEVICHITO.

Las actividades de Discotecas, saraos, presentación de artistas en tarimas, se podrán realizar siempre y cuando cuenten con el permiso especial emitido por El Municipio de San Carlos y sus eventos estén protegidos por seguridad debidamente facultada.

Se deberán realizar en los lugares y los horarios establecidos, según los permisos otorgados por el Municipio de San Carlos.

ARTÍCULO 28: PERMITIR realizar las actividades de saraos, ventas de comidas y bebidas, tamboritos y murgas en un horario de 10:00 am hasta las 8:00 pm el día lunes 16 de febrero de 2026, en la Casa Local del Ciruelito, siempre y cuando cuenten con el permiso especial emitido por El Municipio de San Carlos y sus eventos estén protegidos por seguridad debidamente facultada.

Se deberán realizar en los lugares y los horarios establecidos, según los permisos otorgados por el Municipio de San Carlos.

TÍTULO III

DE LA QUEMA DE PIROTECNIA:

ARTÍCULO 29: QUEMAS PERMITIDAS, DURACIÓN Y AREAS EN DONDE ESTE SE DESARROLLARÁN:



ARTÍCULO 37: ENVIAR copia del presente Decreto a la Gobernación de Panamá Oeste, Ministerio Público, Zona Policial de Panamá Oeste, Sub estación Policial de San Carlos, Sub estación Policial de El Higo, Policía Nacional- Patrulla de Camino de Chame, a las Juntas de Carnaval de Calle Arriba y Calle abajo de San Carlos Cabecera, a los Jueces Comunitarios, Servicio Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

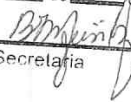
ARTÍCULO 38: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá, Código Administrativo de Panamá, Código de la Familia y el Menor, Ley 467 de 24 de abril de 2025, Ley 55 del 10 de julio de 1973 y sus respectivas modificaciones, Ley 106 del 08 de octubre de 1973 y sus respectivas modificaciones, Decreto Ejecutivo 640 del 27 de diciembre de 2006 y Decreto Ejecutivo 306 del 04 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LICDO. ANTONIO POPE BERNAL
Honorable Alcalde del Distrito de San Carlos


LICDA. BELKIS MUÑOZ
Secretaría General

ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE SAN CARLOS
Certifico que lo anterior es fiel copia de su original
San Carlos, 11 de 2 de 2026

Secretaría

